

BIBLIOGRAFIA (*)

I. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1952

A) TREINTA Y CINCO AÑOS DE DERECHO CANÓNICO

La revista "Estudios Eclesiásticos" (1) ha tomado el acuerdo de "volver a su vieja tradición y reanudar sus informaciones canónicas en servicio de los lectores".

El P. ZALBA, a quien ha sido encomendada esa tarea, interrumpida desde el año 1930, ha creído lo más conveniente "ambientar a los suscriptores—reproducimos sus mismas palabras—para los Boletines futuros con una exposición de conjunto que les ofrezcamos en el presente sobre la preparación inmediata del Código y los treinta y cinco años que va a cumplir muy pronto de existencia. Así podrán seguir después con más interés y mayor provecho las aclaraciones, innovaciones, adiciones y cambios que, como todos los Códigos, tiene que padecer también el de la Iglesia para estar al día y atender a las nuevas necesidades o conveniencias".

A tal efecto distribuye su trabajo en cinco apartados, bajo los siguientes epígrafes: I. ANHELOS DE CODIFICACIÓN.—II. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.—III. LOS TRES ÚLTIMOS PAPAS Y EL CÓDIGO.—IV. LA COMISIÓN INTÉRPRETE DEL CÓDIGO.—V. LA CIENCIA CANÓNICA EN ESPAÑA.

Como el reducido espacio de que disponemos no permite detenernos sobre cada uno de esos puntos, habremos de limitarnos a ligeras indicaciones respecto de algunos.

Acerca del apartado segundo menciona varias obras, españolas y extranjeras, publicadas a raíz de la promulgación del Código, y algunas de las revistas más importantes.

A propósito de lo que apunta respecto del Código, entresacamos el siguiente párrafo: "La promulgación del Código, sobre cuya oportunidad

(*) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(1) P. MARCELINO ZALBA, S. I.: *Treinta y cinco años de Derecho canónico*. "E. E.", 26 (1952), 187-220.

misma se habían formulado dudas, superó las esperanzas de los más optimistas y despertó el entusiasmo de los algo escépticos antes de conocerlo. Como toda obra humana, traía sus imperfecciones, que los canonistas han ido puntualizando más y más en estos treinta años, pero en general realizaba el ideal a que pudo aspirarse en las circunstancias de su redacción."

Y después de consignar diversos reparos y sugerencias propuestos por algunos autores, termina con estas líneas: "No faltan indicios de que se aproxima la fecha en que tengamos la deseada edición reformada del Código, con las modificaciones, adiciones y supresiones que exigen, de una parte, las nuevas disposiciones pontificias y, de otra, las interpretaciones auténticas que han fijado en un sentido cierto y único muchas frases oscuras, o más o menos amplias en su alcance obvio que el determinado por la Comisión Intérprete."

Por lo que atañe a la *Ciencia canónica en España*, tema del último apartado, advierte que "España no hace una figura despreciable en su contribución a los estudios canónicos, sobre todo en estos últimos años".

Para probar su aserto, comprendiendo lo difícil que es hacer un recuento completo, limitase a "destacar algunos nombres más salientes entre los autores de libros, prescindiendo de otros igualmente insignes por su colaboración asidua en las revistas con luminosos artículos".

Finalmente, menciona las Semanas de Derecho Canónico que se vienen celebrando desde hace ya un lustro..., y las tesis para el doctorado en Derecho canónico, que cada vez son más numerosas y de corte más científico, en Roma, Salamanca y Comillas. "Todo lo cual—termina diciendo—indica que estamos asistiendo a un resurgir vigoroso de los estudios canónicos en España."

B. NORMAS GENERALES

De iurium subiectivorum in Ecclesia fundamento ac natura

En la revista "Ephemerides Iuris Canonici" (2) se ocupa de esa materia W. ONCLIN, el cual comienza diciendo que la cuestión referente a la defensa de los derechos subjetivos en la Iglesia no se plantea sino respecto de los derechos estrictamente canónicos, es decir, que dimanen de las leyes dictadas por la Iglesia, con exclusión de los derechos subjetivos provenientes del derecho natural o del positivo divino; toda vez que éstos pertenecen al orden moral, no al jurídico, a menos que la Iglesia hubiera confirmado y san-

(2) W. ONCLIN: "Eph. Jur. Can", 8 (1952), 9-23.

cionado algunas de las obligaciones naturales, o positivo-divinas, en cuyo caso adquieren índole canónica, merced a lo cual pueden originarse de ahí nuevos derechos subjetivos con valor canónico.

Por consiguiente, los derechos subjetivos canónicos reconocen como fundamento próximo o directo las normas objetivas del Derecho canónico, mejor dicho, no son otra cosa que estas mismas normas objetivas, consideradas bajo el aspecto de su aplicación a las personas en favor de las cuales han sido establecidas.

Después de algunas otras consideraciones sobre lo mismo, y de transcribir dos de las definiciones que suelen darse de los derechos subjetivos, pasa a estudiar: *Quiénes son sujetos de derecho en la Iglesia.*

Para resolver esta cuestión acude, como es obvio, al canon 87, cuyas primeras palabras reproduce: *Baptismate homo constituitur persona in Ecclesia Dei.* En ellas encontramos, añade, una afirmación y una exclusión. Merced a esta última, solamente los bautizados son sujetos de derecho en la Iglesia, ya que los no bautizados carecen de personalidad eclesiástica. En cambio, los bautizados son sujetos de derechos de una manera necesaria e irrevocable, hasta tal punto que por ningún motivo pueden ser totalmente privados de los derechos subjetivos canónicos.

Únicamente quienes han recibido el bautismo de agua son sujeto de los mencionados derechos; y sólo ellos tienen propiamente derecho subjetivo canónico a los medios que la Iglesia suministra, como también ellos solos están obligados a usarlos.

En modo alguno quiere esto decir que la obligación de entrar en la Iglesia no pese sobre todos los hombres. Sin embargo, mientras no pertenezcan a la misma en virtud del bautismo no pueden participar de sus derechos.

Distingue luego entre la Iglesia docente y la regente. Las declaraciones del Magisterio eclesiástico que interpretan el contenido de las leyes divinas obligan a fieles e infieles, ya que también éstos se hallan sometidos al derecho divino; pero las leyes canónicas, en cuanto tales, obligan sólo a los bautizados, conforme advierte el canon 12 del *Codex*; pues la potestad de regir, que a la Iglesia compete, limitase a los que son súbditos suyos por el bautismo.

Expone a continuación el alcance que debe darse a la privación de los derechos, a que alude el canon 87 en su segunda parte, fijándose en las diversas opiniones de los autores y en varios cánones del *Codex*, y defiende que semejante privación nunca se extiende a todos los derechos subjetivos canónicos.

Cierra su trabajo con este parrafito, que resume cuanto en él deja dicho: "Solus homo baptizatus seu fidelis subiectum est iurium subiectivorum canonicorum. Nulla causa, quantumvis gravi, ab omnibus iuribus excludi potest. Possessio saltem iurium ad salutem maxime necessariorum semper eidem agnosci ac tuta reddi debet. Definitio magis distincta iurium subiectivorum omnium quae fidelibus agnoscuntur simul et protectio eorundem certa optanda certo est, quippe quae maiorem praebeant fidelibus securitatem iuridicam, maxime ad bonum commune procurandum necessariam".

* * *

*De vocabulorum usu ad ius subiectivum designandum in
Codice Iuris Canonici*

En la misma revista (3), publicó el señor CIPROTTI un artículo relativo al uso de tales vocablos; ya que nadie ignora, como él mismo se cuida de advertir, la dificultad que entraña el arte de legislar, no ya sólo por lo que se relaciona con la sustancia de los preceptos, sino también por lo concerniente al empleo de los términos con que han de ser expresados, a fin de que, en lo posible, no haya lugar a dudas y ambigüedades acerca de su contenido.

Es evidente, añade, que la dificultad sube de punto cuanto más generales y elevadas sean las nociones jurídicas que hayan de expresarse. Y si esas dificultades son comunes a todos los legisladores, en mayor grado hubieron de experimentarlas los encargados de redactar el Código de Derecho Canónico, así por las diversas fuentes a que hubieron de acudir, como por la multitud de individuos que tomaron parte en la codificación; circunstancias éstas más que suficientes para impedir la uniformidad de estilo y de la terminología a lo largo de los 2.414 cánones que integran el *Codex*.

Nada tiene, pues, de extraño que a veces nos encontremos con diversos vocablos empleados para expresar un mismo concepto, o, por el contrario, que diversos conceptos sean expresados con una misma palabra.

Ahora bien, como la noción de *derecho subjetivo* sea tan incierta entre los autores, de ahí que no siempre se puede saber con seguridad en qué cánones se habla de él, por la dificultad de encontrar locuciones propias para expresarlo.

(3) "Ephem. Jur. Can.", 8 (1952), 129-133.

BIBLIOGRAFIA

De hecho, el *Codex* se vale de los términos: *ius, facultas, potestas, libertas* y otros por el estilo, cuando se refiere a los derechos subjetivos, como puede verse, por ejemplo, en los cánones 4; 46; 1.468; 239, § 1; 1.783, n. 1; 1.859; 66, § 2; 98, § 4, etc.

Y después de algunas sugerencias, termina el autor manifestando la esperanza de que su investigación no será del todo inútil, ya que por lo menos servirá, dice, "ut ii refutentur, qui negent iure canonico exstare iura subiectiva, et ut plane pateat (puto me id posse tuto asserere) iuris subiectivi plenum esse Codicem iuris canonici".

C) DE LAS PERSONAS

De fonte obligationis caelibatus clericorum in sacris

Estudia este punto el P. BERTRAMS, S. I. (4), comentando el canon 132, § 1, que dice así: "Clerici in maioribus ordinibus constituti a nuptiis arcentur et servandae castitatis obligatione ita tenentur, ut contra eandem peccantes sacrilegii quoque rei sint, salvo praescripto can. 214, § 1."

Todos están acordes, observa el autor, en que este canon impone dos obligaciones a los ordenados *in sacris*: a) la prohibición de contraer matrimonio; b) el deber de guardar castidad perfecta y perpetua.

La ley del celibato es antiquísima en la Iglesia. En cuanto a su observancia, la tradición perpetua, por lo menos a partir del medievo, admitía el voto tácito del ordenando, es decir, reconocía que el candidato a las órdenes, por el hecho de presentarse libremente a recibir el subdiaconado, manifestaba su voluntad de obligarse con voto al celibato.

Aplicando, por tanto, el canon 6, número 2.º, al canon 132, § 1, debemos afirmar que éste ha de interpretarse como se hacía en el Derecho antiguo. Tal es la opinión más común de los comentaristas del Código, para quienes la fuente inmediata de donde mana la obligación del celibato en los ordenados *in sacris* es el voto tácito del ordenando.

Efectivamente, antes y después de promulgado el Código Canónico, el estilo y la práctica de la Curia Romana es favorable a dicha opinión. O sea, que la obligación de observar el celibato en cuanto a la sustancia, se impone por ley eclesiástica, es decir, por el canon 132, § 1; pero, tocante al modo, el estilo y la práctica de la Curia Romana de tal manera favorece a la opinión partidaria del voto, que con razón es considerada como expresiva de la mente del legislador.

(4) P. GULIELMUS BERTRAMS, S. I.: "Periódica de re morali, canonica, liturgica", 41 (1952), 107-129.

En apoyo de su aserto alega el autor diversas resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio, y las Constituciones Apostólicas promulgando los Jubileos a partir de BENEDICTO XIV, las cuales, al referirse a las facultades concedidas a los confesores para dispensar los votos, excluyen siempre el voto público anejo a las órdenes sagradas, considerándolo de igual condición que el voto de castidad emitido en la profesión religiosa.

Esta doctrina se corrobora con la respuesta de la Comisión Intérprete, del 26 de enero de 1949, cuyo tenor es como sigue: D. I. An sub verbis can. 81 a generalibus Ecclesiae legibus comprehendantur vota Sedi Apostolicae reservata.

D. II. An Ordinarii, vi can. 81 et sub clausulis in eo recensitis, valeant dispensare subdiaconos et diaconos ab obligatione servandi sacrum caelibatum.

R. Negative ad utrumque (5).

Al poner y resolver esas dos dudas juntamente, viene a indicar dicha Comisión que la obligación de guardar el celibato no se funda sólo en la ley eclesiástica, sino también en el voto reservado a la Sede Apostólica. Sobre todo, la disposición jurídica en la segunda respuesta contenida difícilmente se puede explicar prescindiendo del voto como fuente de obligación respecto del celibato, ya que las condiciones requeridas para ejercer válidamente la facultad de dispensar las leyes generales concedida por el canon 81 pueden verificarse relativamente a la dispensa del celibato. De donde se infiere que la no concesión de semejante facultad debe entenderse como una negativa de que se funde sólo en la ley eclesiástica el deber de observar el celibato.

A mayor abundamiento, muestra seguidamente cómo se cumplen acerca del celibato los tres requisitos enumerados en el canon 81: a) la dificultad de recurrir a la Santa Sede; b) el peligro de grave daño; c) que se trata de dispensas que suele conceder la Santa Sede, según consta por el canon 1.045, merced al cual el Ordinario del lugar puede dispensar a los diáconos y subdiáconos del impedimento matrimonial proveniente de orden sagrado, precisamente por tratarse de una ley en la que la Sede Apostólica suele dispensar.

En vista de lo dicho, agrega, es legítimo concluir que las condiciones exigidas en el canon 81, para que los Ordinarios dispensen una ley general, pueden verificarse relativamente a la dispensa de los diáconos y subdiáconos por lo que atañe al celibato. Ahora bien, si la Comisión Intér-

(5) A. A. S., 41 (1949), 158.

prete niega que les confiera dicha facultad el canon 81, eso vale tanto como afirmar que la obligación del celibato en los clérigos mencionados no dimana solamente de la ley eclesiástica. Y corrobora esto mismo lo que añade el canon 132 al final del § 1, cuando califica de sacrilegio el pecado contra castidad cometido por los ordenados *in sacris*, sin distinguir entre actos *externos* e *internos*; toda vez que si la obligación del celibato proviniera únicamente de la ley eclesiástica, solamente los actos externos contra la castidad tendrían razón de sacrilegio; pues conforme a la sentencia más común, dichas leyes no se extienden a los actos internos.

Resuelve luego las objeciones formuladas por los partidarios de la opinión contraria, y advierte, para terminar, que la Iglesia, al imponer el celibato a los ordenados *in sacris*, pretende consagrar por completo sus personas y dedicarlos al divino servicio, para lo cual se requiere, ante todo, la consagración del hombre interior, y esto no se obtiene sino mediante el voto de castidad; de donde resulta que el celibato de los referidos clérigos equipárase a la profesión religiosa.

* * *

La negociación prohibida a los clérigos, religiosos, miembros de sociedades de vida común y de Institutos seculares

Para responder a diversas consultas que acerca de esa materia habían hecho a "Sal Terrae", publicó el P. ROBLEDA un estudio muy documentado (6), comenzando por una introducción histórica y continuando con una exposición detallada de los elementos que se precisan para que exista la negociación prohibida por el canon 142 y por el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio del 22 de marzo de 1950.

El último punto que examina versa sobre la debatida cuestión de si "se prohíbe cualquier acto o solamente el hábito de negociar".

Después de mencionar los partidarios de las dos tendencias opuestas, y las razones alegadas por cada una de las partes, así antes como después del referido Decreto, y sin dejar de reconocer la fuerza de los argumentos aducidos por los partidarios de la sentencia rígida, se inclina en favor de la contraria, o sea, que sólo está prohibido el hábito de negociar; y esto por dos razones: "a) porque "in poenis benigna interpretatio est tenenda"; ahora bien, *negotiator, negotiationem exercere* no convienen a quienes realizan un solo acto en la estimación y lenguaje comunes; b) porque de haber querido otra cosa el legislador debiera haber manifestado más claramente su pensamiento, máxime teniendo en cuenta que,

(6) P. OLS ROBLEDA. S. I.: "S. T.", 40 (1952), 478-488, 575-581.

a base de esas expresiones, *negotiator, negotiationes exercere*, era interpretado el *Codex*, por la casi totalidad de los autores, en el sentido de requerirse el hábito”.

Y termina con esta observación:

“En la práctica, por tanto, mientras no exista una declaración auténtica en contrario, se puede tener la sentencia más benigna.”

* * *

De statione missionali et vicario cooperatori missionali

Con ese título apareció un artículo en “Monitor Ecclesiasticus” (7) firmado por XAVERIUS PAVENTI, que estudia los puntos siguientes: 1) *De stationum missionalium erectione et mutationibus.*—2) *De earum regimine.*—3) *De potestate vicarii cooperatori missionalis.*—4) *Argumentorum expositio.*—5) *Consectaria iuris.*—6) *De domicilio vel quasi-domicilio in statione missionali.*—7) *De bonis temporalibus administrandis.*

* * *

De Decreto Episcopali administrativo

En la misma revista publicó el P. CASTELLANO (8) un amplio estudio sobre el mencionado tema, cuyo sumario reproducimos a continuación:

1. *Iurisdictio Episcoporum est secundum canones exercenda.*—
2. *In can. 335, § 1, potestas coactiva loco administrativae ponitur.*—
3. *De triplici potestatis iurisdictionis Ecclesiae distinctione.*—4. *In Ecclesia est aliqualis functionum divisio.*—5. *De Episcopi potestate legislativa.*—6. *Et iudiciali.*—7. *De administrativae Episcopi potestatis ambitu.*—8. *Et organis.*—9. *Decretum est forma extrinseca aliquorum actuum administrativorum.*—10. *Actus administrativus in sensu stricto.*—11. *Eius notio.*—12. *Declarationes voluntatis et pronuntiationes.*—13. *Bonum publicum est finis actus dispositivi etiam proximus.*—14. *Actus administrativi formales et non formales.*—15. *Decretum est actus administrativus dispositivus sollemnis.*—16. *In Codice I. C. saepe sermo est de decreto episcopali administrativo: a) explicito proprio nomine.*—17. *b) explicito nomine litterarum.*—18. *c) implicito.*—19. *Forma decreti non semper requiritur ad validitatem: singuli casus considerandi sunt.*—20. *Non datur decretum nisi in scriptis.*—21. *Elementa essentialia decreti sunt subscriptio Episcopi*

(7) X. PAVENTI: *De statione missionali et...*, “M. E.”, 77 (1952), 260-272.

(8) P. MARIUS CASTELLANO, O. P.: *De Decreto Episcopali administrativo*, “M. E.”, 77 (1952), 76-104.

BIBLIOGRAFIA

et pars dispositiva.—22. *Indicatio et subsignatio Episcopi.*—23. *Nomine Episcopi hic venit quilibet Ordinarius infra R. Pontificem, non autem Vicarius Generalis.*—24. *Pars dispositiva decreti.*—25. *Decretum non potest esse conditionatum, nisi exceptionaliter.*—26. *Subsignatio cancellarii vel notarii comprobat authenticitatem decreti, sed non requiritur ad validitatem, nisi in casibus a iure praevisis.*—27. *Sigillum est apponendum ad authenticitatem decreti comprobendam, tamen non sub poena nullitatis.*—28. *Sine datatione decretum est imperfectum et quocumque tempore perfici potest.*—29. *Invocatio SS. Trinitatis.*—30. *Clausula "contrariis quibuscumque non obstantibus" et aliae huiusmodi.*—31. *Integratio decreti ut instrumenti publici et ut actus administrativi dispositivi.*—32. *De partis narrativae momento.*—33. *Et notione.* 34. *Non requiritur ad validitatem, nisi ex iuris praescripto in casu particulari.*—35. *Motivatio in iure: non requiritur ad validitatem.*—36. *Conclusiones.*—37. *Tres typus principales decreti episcopalis.*—38. *Exempla decretorum.*

* * *

Eléments nouveaux des normes de la visite "ad limina" et leur valeur juridique respective, des Décrétales au Concile de Trento

Teje la historia de ese instituto jurídico, durante el plazo indicado, JULIEN COTTIER, en la revista "Ephemerides Iuris Canonici" (9), fijándose en los puntos siguientes:

I. *Apostolorum limina certis temporibus visitabo*: § 1. Promulgation de la visite *ad limina*; § 2. Prestation du serment; § 3. Qu'entendait-on par *Apostolorum limina*?; § 4. Le temps et la visite *ad limina*.—II. *Per me aut per certum nuntium (meum)*: § 1. La visite *ad limina* personnelle; § 2. Le délégué a la "visitatio".—III. *Tradition canonique sur le contenu de la visite "ad limina"*: § 1. Visite *ad limina* et Relation; § 2. "Visitatio realis".—IV. "*Nisi eorum absolvar licentiae*": § 1. Questions préalables; § 2. Droit et devoir de demander la dispense; § 3. Le droit de dispenser du serment prêté de la visite *ad limina*. § 4. Espèces de dispenses de la visite *ad limina*.—V. *Les effets canoniques de la violation du serment de la visite "ad limina"*.

* * *

Causas excusantes del servicio coral

Los profesores y los alumnos de Teología y de Cánones.—Tales son el título y el subtítulo del estudio publicado por el P. LODOS (10) referente a los números 1.º y 2.º del canon 421, § 1.

(9) JULIEN COTTIER: "Ephem. Iur. Can.", 8 (1952), 174-206.

(10) P. FRANCISCO LODOS, S. I.: "Sal Terrae", 40 (1952), 408-426.

BIBLIOGRAFIA

Considera los puntos siguientes: a) *Los Centros docentes*: su reconocimiento por parte de la Iglesia, y la adscripción a los mismos por parte de los capitulares como profesores, o como estudiantes; b) *Las ciencias*: Teología y Derecho canónico; c) *La excusa*: la licencia, la ley.

De sus *Conclusiones* reproduciremos lo siguiente:

“El sistema del Código eclesiástico, visto a la luz de su historia y de la filosofía jurídica, no *reconoce* sino las Escuelas públicas, cuyos estudios surten efectos canónicos; y para que los surtan, es necesario que la Iglesia las *erija* o las *apruebe*. “*Publice docent in scholis*”, los que desempeñan sus cátedras, figurando en alguna de las categorías del claustro de profesores; y “*dant operam studio... in publicis scholis*”, cuantos, aun sin matrícula ni exámenes, frecuentan sus aulas y bibliotecas, tratan de ciencia y estudian con sus profesores.

Las asignaturas que han de explicar o aprender son las de Teología o de Cánones en sentido amplio, que incluye cuantas integran el plan de estudios de estas Facultades; pero han de aprenderse o explicarse, no en cualquier grado, sino en el académico superior, como lo persuade el sentido obvio del texto legal, y su historia lo comprueba.

Si ahora quisiéramos hacer aplicaciones a las circunstancias actuales de España, diríamos que están excusados del coro los canónigos que enseñan o estudian Teología o Cánones en los Seminarios y también en las Facultades eclesiásticas.

No lo están, en cambio, los que explican o aprenden Derecho canónico ni Religión en las Universidades civiles, en las Escuelas Superiores de Ingenieros Industriales, de Minas, etc.; pues aunque las enseñanzas sean de grado superior universitario, los Centros no cuentan con el reconocimiento de la Iglesia.

Tampoco se les excusa a los profesores de Religión en las Escuelas del Magisterio, ni en los Colegios de Segunda Enseñanza, pertenecientes a la Iglesia, porque sus establecimientos son reconocidos, mas su grado escolar no es el superior.

Finalmente, mucho menos alcanza la excusa a los profesores de Religión en los Institutos, en las Escuelas nacionales del Magisterio, de Comercio, de Artes y Oficios artísticos, etc., toda vez que ni los Centros son reconocidos ni los estudios son superiores.”

* * *

Derecho de religiosos

De Motu proprio "Postquam Apostolicis" die 9 februarium 1952 ad Ecclesias orientales dato.—Este documento abarca tres partes. La primera se ocupa de los monjes y demás religiosos; la segunda, de los bienes temporales eclesiásticos, y la tercera, del significado de las palabras.

En la revista "Monitor Ecclesiasticus" (11), el P. HERMAN señala y explica las normas principales de la disciplina oriental contenida en los 325 cánones que abarca el presente "Motu proprio".

Por lo que a la primera parte concierne, examina estos tres puntos: 1) *De legibus peculiaribus vitae monachalis.* 2) *De Religionum divisione in Religiones iuris eparchialis, iuris patriarchalis, iuris pontificii.* 3) *De aliis canonibus in quibus vel ius orientale a iure latino diversum proponitur, vel experientia duce nova lex a norma Codicis I. C. pro Oriente recessit.*

A las partes segunda y tercera les dedica sólo tres páginas y media.

* * *

De capacitate acquirendi et administrandi personarum moralium in Religione

El autor de este artículo (12) señala lo que establecen las constituciones de varias Ordenes religiosas y Congregaciones tocante a la incapacidad completa o parcial de poseer bienes en común (Franciscanos menores, Capuchinos, Carmelitas descalzos, Jesuitas, Pasionistas y Sociedad de María).

Respecto a la autonomía, o subordinación, de la propiedad y administración, expone los principales sistemas, a saber: 1) de la independencia total: tipo monástico; 2) sistema de contribuciones, practicado en algunas Ordenes mendicantes y en otras muchas Ordenes no mendicantes; 3) autonomía moderadamente coordinada: Congregaciones religiosas; 4) sistema de la autonomía coordinada y subordinada, según el cual las personas morales inferiores poseen y administran sus bienes en nombre propio, pero con subordinación al bien común de las otras; 5) sistema de la propiedad centralizada, que se practica en la Orden de la Santa Cruz, en la Congregación de los Pasionistas, etc.

A modo de *conclusión*, termina con estas palabras: "*Codex I. C. et S. C. de Religiosis amplissimam relinquunt libertatem in paupertate collectiva et in administratione interna ordinandis.* In hac materia, prout in aliis,

(11) P. AEMILIUS HERMAN, S. I.: "M. E.", 77 (1952), 230-260.

(12) P. ANASTASIUS GUTIÉRREZ, C. M. F.: "Comment. pro Relig. et Mission.", 31 (1952), 17-26.

BIBLIOGRAFIA

nemo praesumere potest ius Religiosorum cognoscere, si tantum ius commune noverit.

Animadverti denique potest, in Religionibus virorum plus aequo interdum retineri formas autonomiae singularum personarum moralium; in Religionibus e contra mulierum nimis ad centralismum absolutum, saltem practice, protendi”.

* * *

A qué Ordinario local se refiere el canon 522, ¿al del lugar donde se confiesa la religiosa, o al de cualquier otro?

El P. GOYENECHÉ, respondiendo a una consulta (13), resuelve, contra el parecer de algunos autores, que la facultad por el mencionado canon otorgada para oír confesiones de religiosas exige que el sacerdote haya sido aprobado por el Ordinario de aquel mismo lugar para confesar mujeres, a tenor de los cánones 873 y 874, toda vez que la jurisdicción concedida por un Ordinario local se limita al territorio del mismo, a no ser que el Derecho expresamente se la amplíe, como sucede para los viajes marítimos o aéreos, lo cual no se verifica en el canon 522.

Las razones alegadas por el P. GOYENECHÉ son, a nuestro juicio, de mucho peso; de suerte que, si no destruyen por completo las aducidas por los partidarios de la opinión contraria, hacen que ésta quede destituida de fundamento sólido.

* * *

Directio spiritualis et exigentiae hodiernae vitae religiosae

Damos a continuación el *Sumario* del artículo que sobre el tema de la *dirección espiritual* en los Estados de perfección publicó FOGLIASSO en la revista “Salesianum” (14), y es como sigue:

1. Indoles ac limites huius studii.—2. Error ex quo tamquam ex fonte oriuntur difficultates in componenda ratione directionis spiritualis in Statibus perfectionis impertiendae.—3. Dari potest aliquis directio spiritualis licet absque praevia aperitione conscientiae. 4. Moderatio sodalium ad assequendam evangelicam perfectionem, quae a Superioribus religiosis exercetur, collocari potest in provincia directionis spiritualis.—5. Validiori exercitio directionis spiritualis a Superiore religioso tradendae magnopere confert ratio vitae exte-

(13) S. GOYENECHÉ, C. M. F.: “Comment pro Relig. et Missio.”, 31 (1952), 11-15.

(14) AEMILIUS FOGLIASSO, S. D. B.: “Salesianum”, 14 (1952), 235-247.

BIBLIOGRAFIA

rioris a sodalibus reddita.—6. Vis praescriptionum can. 530; quae nam ratio ex iis deduci possit circa directionem spiritualem quae in doli uniuscuiusque religiosae familiae congrue respondeat.—7. Conclusio.

* * *

Direction et perfection

Con este título apareció en la revista "La Vie des Communautés Religieuses" (15) la respuesta dada por una religiosa a la consulta de otra religiosa acerca de la dirección espiritual.

No carece de interés ver cómo enjuicia dicha práctica una religiosa; por lo cual estimamos de utilidad ofrecer aquí un resumen de su contenido.

La dirección espiritual, advierte, es buena en sí, pero se puede hacer mal uso de la misma.

Enumera luego cuatro capítulos de donde puede provenir ese mal uso.

1.° Se puede pecar por exceso, creyéndose obligado a hacer al director comunicaciones frecuentes y detalladas, cuyo menor mal sería hacerle perder el tiempo con naderías, cuando se podría muy bien, consultando imparcialmente su regla o su deber de estado, decidir por sí mismo lo que debe practicarse.

2.° Puede uno habituarse a cierta pasividad que priva al alma de su propio vigor y de la decisión personal que necesita para obrar con independencia en los casos en que no le sea posible acudir al director. Pretender que todo se lo den resuelto, para declinar la propia responsabilidad, es un peligro...

3.° Se puede atribuir una importancia exagerada a este medio de progreso espiritual, llegando a considerar imposible todo adelanto si falta la dirección; pero esto es un error craso. La dirección, como todo lo que es de consejo, no es un medio indispensable para la santificación. Nunca debemos olvidar que el primer director es el Espíritu Santo, y sólo El es indispensable.

Hay algunas almas que viven ilusionadas acerca de esto, pareciéndoles que la ausencia o carencia de director les paraliza en su camino de ascenso hacia Dios. Si los acontecimientos providenciales las privan de un director que, a juicio de las mismas, les hacía caminar a grandes pasos en la vía de la perfección, se figuran que todo está perdido.

(15) F. C. S. P.: "La Vie des Comm. Rellig.", 10 (1952), 57-60.

BIBLIOGRAFIA

El mejor director es aquel que enseña a las almas a dirigirse solas en el curso ordinario de las cosas. Los buenos directores rara vez emplean fórmulas imperativas, se limitan a dar consejos y a observar las operaciones de la gracia en las almas, para ponerlas en guardia contra posibles escollos.

4.º Finalmente, el peligro más ordinario de las direcciones largas; frecuentes y detalladas, consiste en la sutil busca de sí mismo por parte del dirigido. Hay empeño en presentar sus negocios ante la vista de un padre espiritual que muestre interés por ellos, que sea benévolo, y aun... tierno. La mujer experimenta frecuentemente una secreta complacencia en atraer sobre sí la atención de un varón de Dios. Que se ocupe de uno este o aquel sacerdote, o religioso, que goza fama de santo y sabio, da una cierta importancia en el mundo de la espiritualidad.

¡Cuántas almas desperdician su tiempo y sus energías en conversaciones ociosas e inútiles, en pretendidas direcciones espirituales que no son sino una manera de alimentar su amor propio, por no calificarlas de otro modo!

Esto no quiere decir, añade, que la dirección espiritual de suyo no sea buena; es un medio excelente para progresar en el camino de la santidad, con tal que se eviten los abusos. Yerran, pues, quienes se fijan tan sólo en éstos para desprestigiarla.

Y, refiriéndose en concreto a la religiosa que le había propuesto la consulta, le dice: "Si te encuentras en un lugar donde puedas tener un buen director, acude a él, sin abusar. Consúltale en líneas generales; pero en las cosas ordinarias acostúmbrate a resolver por tu cuenta, para no atrofiar tu voluntad y tu conciencia."

Le recuerda también que, según advierte Monseñor Gay, "el abuso de la dirección es una fuente de ilusiones." Así, pues, agrega el mismo, "el que desee caminar derechamente en la verdad, y no debilitar la gracia en su alma, *que sea sobrio, muy sobrio* (subraya el autor), en materia de dirección".

Por consiguiente, observa la autora de este artículo que venimos resumiendo, esto, según parece, quiere decir que, tratándose de dirección espiritual, el abuso ocasiona daños mucho mayores que la carencia de la misma.

* * *

De valore professionis monasticae orientalium dissidentium

Para resolver si es válida la profesión religiosa de los monjes orientales cismáticos, precisa investigar si sus Iglesias, después de haberse separado de Roma, conservan los elementos necesarios a tal efecto.

Este es el problema que se plantea y trata de resolver el P. PUJOL (16) en el presente artículo.

Algunos autores admiten que, aun después de la defección, el monaquismo oriental continúa en idénticas condiciones a como anteriormente se hallaba; otros, en cambio, niegan que dicho monaquismo conserve los elementos necesarios para el verdadero estado religioso.

Los del primer grupo se fijan en lo bueno que retienen dichas Iglesias, mientras que los del segundo consideran lo que les falta.

Todo depende de saber si el monaquismo, tal como lo cultivan los disidentes, es de índole pública, cual se requiere para que exista verdadero estado religioso. Ahora bien, la solución pende naturalmente de si entre ellos es válida la profesión monástica. Sabido es que la esencia de ésta consiste en los votos, ya que faltando ellos no hay profesión religiosa.

¿Son válidos los votos que los monjes orientales cismáticos emiten al profesar?

Dando por supuestas las nociones de voto privado y de voto público (cfr. cáns. 1.307, § 1, y 1.308, § 1), cumple advertir que en este último, además de la relación con Dios, común a toda clase de votos, encontramos otra nueva, de carácter social y de orden externo, respecto de la Iglesia, merced a cuya intervención y aceptación el voto adquiere índole pública y el que lo emite queda constituido en el estado religioso.

De ahí que para la validez del voto público y de la profesión religiosa, aparte otros requisitos, es de todo punto necesaria la intervención de un Superior legítimamente autorizado por la Iglesia para recibir en nombre de la misma la profesión y los votos que la integran. Pero tal Iglesia no puede ser otra que la verdadera Iglesia de Jesucristo, es decir, la gobernada por el Romano Pontífice.

Esto supuesto, cabe preguntar: ¿La profesión monástica de los disidentes es recibida legítimamente por el Superior del Monasterio en nombre y representación de la verdadera Iglesia de Jesucristo?

(16) P. CLEMENTE PUJOL, S. I.: "Periodica de re morali, canonica, liturgica", 41 (1952), 130-149.

Esta cuestión se relaciona con otra muy discutida, sobre si los Prelados disidentes poseen jurisdicción eclesiástica, que no es del caso ventilar aquí.

El régimen del estado religioso lo encomendó Jesucristo a su Iglesia exclusivamente, merced a lo cual no puede darse verdadero estado religioso independiente de la auténtica Iglesia.

Más aún, no podría ésta reconocer como verdadero y legítimo estado público de perfección cualquier forma de vida religiosa que no dependa de la misma.

Pues bien, nadie ignora que los orientales disidentes no acatan la autoridad del Romano Pontífice, que es el Jefe de la Iglesia fundada por Jesucristo.

Y reconociendo que los disidentes, al separarse de Roma, quedaron privados de verdadera potestad, cabe aún preguntar si sus iglesias poseen cierta delegación otorgada por la Iglesia Romana, para proveer al bien espiritual de los adscritos a ellas de buena fe, gracias a cuya delegación el estado monástico allí practicado pueda ser reconocido como verdadero estado público de perfección, y los votos monásticos como verdaderos religiosos.

A priori no faltarían razones para negar semejante delegación. Pero hay también quienes afirman que los Prelados disidentes gozan de la susodicha delegación para recibir la profesión monacal.

Admitimos—advierde PUJOL—que el Romano Pontífice, no obstante la separación, puede concederles alguna participación de semejante potestad; pero que realmente se la haya concedido, en vez de suponerlo, debe demostrarse.

Pero es el caso que los hechos parecen ser contrarios, como consta por una respuesta de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, con fecha 4 de julio de 1634, que se negó a reconocer como votos solemnes los emitidos por los monjes orientales disidentes, considerándolos como votos privados. Y después de alegar varias razones, y aducir la doctrina de diversos autores, termina diciendo PUJOL que, habida cuenta de todo lo expuesto, se puede concluir que debe admitirse la opinión de quienes niegan la cualidad de verdadero estado religioso al monaquismo profesado por los orientales disidentes, ya que sus votos son meramente privados al caer de facultad los Superiores para recibirlos en nombre de la Iglesia.

* * *

BIBLIOGRAFIA

Derecho de precedencia entre la Acción Católica y las demás Asociaciones eclesiásticas.

El P. A. LOBO publicó un estudio sobre dicho tema en "Ilustración del Clero" (17), donde trata los puntos siguientes: 1. *Confusión doctrinal*. 2. *Legislación canónica sobre el particular*: a) Derecho de precedencia entre la Acción Católica, las Ordenes Terceras y las Cofradías; b) Derecho de precedencia entre la Acción Católica y las demás Pías Uniones; c) Derecho de precedencia entre los mismos miembros de la Acción Católica. 3. *Condiciones de las que depende el derecho de precedencia*. 4. *Lugar que corresponde a las mujeres*. 5. *Espíritu de caridad y concordia*.

El autor alude a las dos opiniones que existen respecto del lugar que corresponde a la Acción Católica, y añade luego por su cuenta: "Nuestra solución al nuevo problema es sumamente sencilla: Puesto que la *Acción Católica es una Asociación eclesiástica de la especie canónica de las Pías Uniones*, deberá atenerse al derecho de precedencia que le asigne el canon 701. En este canon se examinan tres puntos de vista distintos, desde los cuales es absolutamente necesario contemplar la Acción Católica para poder establecer con exactitud su derecho de precedencia...

El orden de precedencia que ha de guardarse entre las Asociaciones piadosas de seglares es el siguiente: Terceras Ordenes (Archicofradías), Cofradías y Pías Uniones (can. 701, § 1). Ahora bien, la Acción Católica es una Pía Unión; luego le debe corresponder un lugar inferior a las otras dos clases de Asociaciones. Esta inferioridad en la primacía de honor le acompañará siempre, ya se trate de funciones organizadas por ella, ya de manifestaciones públicas eclesiásticas cuya iniciativa corresponda a las otras".

D) DE LAS COSAS

El Sacramento del matrimonio

De favore matrimonii inter infideles contracti.—Este trabajo va dividido en dos artículos, que se subdividen en párrafos (18).

Art. I. *De favore iuris matrimonii infidelium*. § 1. De indissolubilitate intrinseca matrimonii legitimi inter infideles; § 2. De favore matrimonii inter infideles contracti.

(17) P. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.: "Ilustr. del Clero", 45 (1952), 213-217.

(18) K. L. RECKERS: "Ephemerides Iuris Canonici", 8 (1952), 140-173.

Art. II. *De favore matrimonii infidelium et de favore fidei.* § 1. De natura favoris fidei; § 2. De favore fidei in matrimonio inter partem baptizatam et infidelem inito; § 3. De relatione inter favorem matrimonii et favorem fidei.

* * *

Tiempo y lugar de la celebración del matrimonio

Ocupase de ello el Doctoral de Alcalá en "Rexurrexit" (19).

Tras una breve *Introducción*, común a los dos puntos; respecto del primero, después de unas *Notas históricas*, se ocupa del *Tiempo hábil y la hora para la celebración del matrimonio canónico; el tiempo cerrado en la nueva disciplina; conveniencia y oportunidad del tiempo cerrado; potestad de los Ordinarios para dispensar de la ley del tiempo; otros tiempos cerrados.*

El lugar en la celebración del matrimonio canónico: Apuntes históricos; la disciplina vigente; el matrimonio en las casas particulares; en iglesias de monjas y seminarios; lugar para la celebración de matrimonios mixtos.

* * *

Recursus in causis separationis coniugum

Las dos respuestas de la Comisión Intérprete acerca del canon 1.331, § 1, que llevan la fecha de 25 de junio del año 1932, son las que han dado pie al Decano de la Facultad de Derecho canónico en la Universidad Gregoriana para publicar este artículo en "Monitor Ecclesiasticus" (20), donde estudia los siguientes puntos: *Quaestionis enucleatio; Notionum explicatio; De effectu suspensivo in iure Decretalium; De effectu suspensivo in iure Codicis; Applicatio ad causam separationis coniugum; Fatalia in recursu.*

* * *

El culto divino

Codex Iuris musicae sacrae

Este Código, de carácter privado, ha sido confeccionado por el señor ROMITA (21) como respuesta a los deseos manifestados por varios de los

(19) DOROTEO FERNÁNDEZ RUIZ: "Rexurrexit", 12 (1952), 134-137.

(20) P. RAYMUNDUS BIDAGOR, S. I.: "M. E.", 77 (1952), 273-284.

(21) FLORENTIUS ROMITA: "M. E.", 77 (1952), 457-482.

que tomaron parte en el Congreso de Música sagrada celebrado en Roma el mes de mayo del año 1950, para conmemorar el nono centenario de la muerte de GUIDO DE AREZZO.

Para realizar su trabajo el autor se guió por las normas que trazó el Beato Pío X en su "Motu proprio" *Inter pastoralis officii*, del 22 de noviembre de 1903, completándolas con las disposiciones de Pío XI y Pío XII, y con los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos y de otras Congregaciones.

Este Código abarca 70 cánones, distribuídos en dos partes, la segunda de las cuales se divide en títulos, capítulos y artículos, como el Código de Derecho Canónico.

En obsequio de los lectores transcribimos a continuación sus epígrafes:

Pars I. NORMAE GENERALES.—Pars II. NORMAE SPECIALES.
 Tit. I. PRINCIPIA.—Tit. II. MUSICAE SACRAE GENERA.—Caput I. *Cantus gregorianus et libri chorales*.—Art. I. Cantus gregorianus.—Art. II. De editione authentica seu typica librorum choralium.—Art. III. De editionibus iuxta typicam.—Art. IV. De editionibus cum rhythmicis signis.—Cap. II. *Polyphonia*.—Cap. III. *De moderna ac hodierna musica*.—Cap. IV. *Cantus religiosus popularis*.—Tit. III. DE TEXTU LITURGICO.—Cap. I. *De lingua adhibenda in musica liturgica*.—Cap. II. *De modo canendi textum liturgicum*.—Art. I. Regulae communes.—Art. II. In Missa.—Art. III. In Officio choralis.—Art. IV. De cantu sub organo.—Tit. IV. DE FORMA EXTERNA SACRAE MUSICAE OPERUM.—Tit. V. DE CANTORIBUS.—Tit. VI. DE ORGANO.—Tit. VII. DE MUSICIS INSTRUMENTIS.—Tit. VIII. LITURGICAE MUSICAE AMPLITUDO.—Tit. IX. MODI AD REM EXSEQUENDAM PRAECIPUI.—Cap. I. *Coetus dioecesanus pro musica sacra*.—Cap. II. *Musicae sacrae studium*.—Art. I. In seminariis aliisque ecclesiasticis institutis.—Art. II. De Scholis musicae sacrae.—Cap. III. *De restitutione scholarum cantorum*.

* * *

Bienes temporales eclesiásticos

Buena fe en el comienzo de la posesión para la prescripción.—Aprovechando la oportunidad de una consulta que sobre dicha materia elevaron a la revista "Ilustración del Clero" (22), el P. URQUIRI ofrece un avance de la disertación que prepara para el doctorado en Derecho canónico.

"El comienzo de la posesión—advierte—a que se refiere el canon 1.512 se puede entender de dos modos: de un modo absoluto y de un modo relativo". Si una persona, agrega, comienza la posesión de una cosa o de un

(22) P. TIMOTEO URQUIRI, C. M. F.: "Ilustr. del Clero", 45 (1962), 177-179.

BIBLIOGRAFIA

derecho de mala fe, pero después, movida por razones atendibles, transforma la posesión de mala fe en posesión de buena fe, permaneciendo así durante todo el espacio de tiempo requerido por la ley para la prescripción, esa persona no tuvo la buena fe necesaria para la prescripción desde el comienzo de la posesión, entendido este comienzo en un sentido absoluto; pero sí la tuvo desde el comienzo de la misma, en sentido relativo.

Contra el parecer de varios autores (VERMEERSCH, CAPPELLO, VROMANT), que para la prescripción exigen la buena fe desde el comienzo de la posesión en sentido absoluto, el P. URQUIRI afirma que basta entenderlo en sentido relativo, y alega los argumentos siguientes:

1. *El contexto interno o estructura literaria del canon 1.512...*
2. *Las fuentes del canon...*
3. *La historia de la definición* (dada por el Concilio IV de Letrán acerca de la buena fe necesaria para la prescripción)...
4. *Los fines de la misma prescripción...*

Con esto nos ha metido en ganas de ver su argumentación completa en el trabajo que anuncia, cuya pronta publicación deseamos.

E) DE LOS PROCESOS

El proceso jurídico de beatificación y canonización

Así reza el título de un estudio publicado en la revista "Ilustración del Clero" por el Decano de Derecho canónico en la Universidad Eclesiástica de Salamanca (23).

Previos algunos rasgos históricos, desarrolla los puntos siguientes: *Naturaleza del proceso de canonización. El Tribunal en las causas de beatificación y canonización. Las partes contendientes. El objeto del proceso. Los medios de prueba. La instrucción de la causa o período probatorio. Discusión de la causa y sentencia. La canonización y su diferencia de la beatificación. Conclusión: Santidad de la Iglesia y santidad personal.*

"El proceso de canonización—dice en el párrafo último—es un testimonio fehaciente e irrecusable de la santidad de la Iglesia". Y un poco más abajo añade: "Cada cristiano puede y debe ser uno más en la galería de estos hombres insignes que brillan o están ocultos hoy en la Iglesia, pero que relumbrarán como soles en la patria celeste."

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca

(23) P. MARCELINO CADREROS DE ANTA, C. M. F.: "Ilustr. del Clero", 45 (1952), 155-163, 236-243.

SOBRE EL MINISTRO EXTRAORDINARIO
DE LA CONFIRMACION (*)

No es labor grata la del crítico. Las obras del ingenio humano nunca son perfectas y muchas veces hay que leer y criticar libros en los que los aciertos andan muy por bajo de sus partes endebles y vulnerables. Por poco avezado que esté, el crítico acomete la lectura de un libro con cierta actitud de interrogante cautelada, sobre todo tratándose de tesis doctorales, trabajos primerizos en los que es frecuente que sobre apresuramiento y falte madurez.

En cambio, después de terminar la última página del libro del doctor MOSTAZA el crítico se siente aliviado y ganoso de cumplir alegremente su misión. Porque la monografía que vamos a presentar—digámoslo ya desde ahora—es ejemplar. Su autor comenzó a elaborarla hace ya bastantes años; un primer resultado de sus estudios constituyó la brillante tesis doctoral que el doctor MOSTAZA presentó en la Facultad Teológica de la Universidad de Comillas. Posteriormente, el autor continuó trabajando sobre el tema, esta vez desde el punto de vista jurídico-canónico, logrando un nuevo éxito en la Universidad Central, donde fué presentada como tesis de Derecho. No contento con ello, el autor ha continuado su búsqueda diligente de datos y opiniones y, por fin, ha articulado sus estudios anteriores y sus investigaciones últimas en un solo sistema expositivo, que constituye el libro que presentamos al lector. No se trata, pues, de un estudio rápido ni improvisado, sino de un trabajo en el que los años han depositado su sedimento. Ante un libro así, el respeto se impone.

Señalaremos, en primer lugar, el acierto en la elección del tema. El problema elegido por el doctor MOSTAZA es a la vez histórico y dogmático, si bien en el desarrollo atiende preferentemente al primero de dichos aspectos. También es encomiable la actualidad del asunto elegido, acerca del cual la Santa Sede ha dado en fecha no lejana un importante Decreto por el que extiende la facultad de administrar el Sacramento de la confirmación, en caso de peligro de muerte, a cuantos estén encargados de parroquias (1).

El tema está perfectamente delimitado desde el principio y cuanto en el libro se dice se mantiene dentro del asunto con limpio y elegante rigor. En los teólogos modernos se admite comúnmente que el ministro de la confirmación es el Obispo, por lo cual las confirmaciones administradas por uno que no es Obispo serían inválidas. Por otra parte, esos mismos teólogos aceptan de consuno que el simple presbítero administra válidamente (y lícitamente) la confirmación, si tiene para ello facultades recibidas de la Santa Sede. La incongruencia y aun antinomia que existe entre estas dos posturas salta a la vista. ¿Cómo puede el Papa hacer depender de su voluntad la validez de un Sacramento? ¿Tienen los presbíteros "*vi ordinis*" poder para administrar la confirmación válidamente?

(*) ANTONIO MOSTAZA RODRÍGUEZ, Comandante Capellán del Ejército: *El problema del ministro extraordinario de la confirmación. Estudio histórico teológico-canónico* (Salamanca, Instituto San Raimundo de Peñafort, 1952). XX + 836 pp., 26 cm.

(1) S. C. de Disciplina Sacramentorum, Decret. *Spiritus Sancti munera*, 14 sept. 1946 (AAS, 38 [1946], 349 ss.); S. C. de Propaganda Fide, Decret. *Post latum*, 18 dic. 1947 (ASS, 40 [1948], 41).

BIBLIOGRAFIA

Esta es la pregunta que se ha hecho MOSTAZA. Para buscar la solución no ha dejado libro por abrir ni revista por leer. Y luego ha redactado el fruto de sus lecturas en una exposición que es modelo de claridad, de orden y de rigor científico. No diremos que el estudio que comentamos haya agotado el campo de investigación, de modo que no quede ya rincón por escudriñar. Eso sería exageración notoria, aplicado a este libro como a cualquier otro. Por de pronto, MOSTAZA se limita a las fuentes impresas, y es sabido que los archivos europeos guardan tesoros de teólogos y canonistas que esperan todavía la mano del erudito que los saque a la luz. Pero se puede afirmar, con seguridad completa, que esas investigaciones complementarias realizadas sobre manuscritos y sobre eventuales trabajos omitidos no alterarían los resultados adonde ha llegado el doctor MOSTAZA en su magnífico estudio. Búsquedas ulteriores sobre el asunto no serían sino variaciones sobre el tema tema. Consta suficientemente que la doctrina sobre el ministro extraordinario de la confirmación se ha movido siempre, a partir del siglo XII, entre la espada de las concesiones de San Gregorio a los presbíteros sardos y la pared de unas falsas Decretales, sobre todo la de San Eusebio. Las tentativas de conciliar en una explicación armónica esos documentos, emprendidas repetida y afanosamente, han dado resultados mezquinos. ¿Qué podrían decir de nuevo los textos olvidados o perdidos?

En el libro hay claridad y orden en la exposición, sencillez y transparencia en el estilo, destreza en la agrupación de tantos textos analizados, visión histórica total del asunto—desde la Sagrada Escritura hasta los teólogos y canonistas de nuestros días—y un aparato erudito que rebasa las dos mil citas.

Pero digamos ya al lector el contenido de la obra.

En la primera parte analiza los documentos anteriores al Concilio de Trento. Los textos de la Sagrada Escritura están examinados rápidamente; no importa: los teólogos, a lo largo del libro, darán cumplidamente sus interpretaciones. Hablan los documentos de la tradición en las cincuenta páginas siguientes; de ellos resulta que los presbíteros orientales confirman de una manera ordinaria a continuación de la administración del bautismo. En Occidente, a partir de Inocencio I, se prohíben las confirmaciones administradas por los presbíteros, pero esas prohibiciones no logran desterrar la práctica contraria, y San Gregorio se verá obligado a revocar la prohibición, en carta al Obispo de Cagliari. No hay documentos que nieguen al presbítero *iure divino* la facultad de confirmar, y no son pocos los que afirman que el privilegio del Obispo es de origen eclesiástico. A partir del siglo VIII, la disciplina romana de la reserva episcopal se impone lentamente, mientras en Oriente los presbíteros siguen confirmando como desde el principio.

Luego nos lleva MOSTAZA al campo doctrinal de los canonistas y teólogos antetridentinos. En el siglo XII se plantea ya el problema. De una parte, la disciplina romana y las falsas Decretales, que niegan validez a las confirmaciones administradas por los simples presbíteros; de otra, la concesión de San Gregorio a la Iglesia de Cerdeña y también la práctica griega; ésta, menos conocida. El autor hace desfilar en su libro, primero, a los canonistas, y luego, a los teólogos: en ambos capítulos vemos no sólo nombres esclarecidos

BIBLIOGRAFIA

y consagrados, sino también muchísimos otros más oscuros. A pesar de la variedad de opiniones y de la diversidad de matices dentro de las mismas, MOSTAZA logra articular las distintas doctrinas en dos bellos capítulos, de los que resulta que en los teólogos de esta época, a diferencia de los canonistas, predomina ya la sentencia que atribuye a institución divina la prerrogativa episcopal de confirmar, variando, en cambio, notablemente en sus explicaciones y en la solución de las dificultades planteadas por la sentencia contraria. Termina esta parte con el examen de los documentos emanados de la Santa Sede y de los Concilios entre el siglo XII y el Concilio de Trento, todos ellos de carácter disciplinal y no dogmático, sin excluir la carta *Super quibusdam*, de Clemente VI; constando, en cambio, que la práctica antigua de confirmar los presbíteros persevera en Würzburg, al menos hasta la segunda mitad del siglo XV.

El autor dedica la segunda parte del libro al estudio del Concilio tridentino en lo pertinente a su tema. Su cuidadoso análisis histórico-crítico de la célebre definición conciliar de 3 de marzo de 1551 le lleva a afirmar que las explicaciones de los teólogos posteriores, que interpretan la frase del concilio "*ministro ordinario*" como ministro "*vi ordinis*", "*ex necessitate sacramenti*", no se ajustan a la mente del Concilio, porque la palabra "ordinario", en sentido tridentino, no significa ministro único capaz, sino ministro "*ex officio*". Además, el autor ha tenido el acierto de estudiar en otro capítulo, con el mismo riguroso método, el canon de la sesión XXIII, en el que los Padres del Concilio definieron la superioridad de los Obispos sobre los presbíteros. Tampoco aquí ve el doctor MOSTAZA la cuestión resuelta. La superior potestad de los Obispos, en la mente del Concilio, es sólo de jurisdicción: en cuanto al poder especial que tienen de ordenar y de confirmar, poder que los distingue de los presbíteros, el Concilio no pretendió definir que les pertenezca por derecho divino.

La tercera parte está dedicada al estudio de la literatura posttridentina. MOSTAZA vuelve a desplegar ante el lector su larga teoría de escritores, analizando con escrúpulo sus dichos y sentencias. La lista de autores examinados es muy grande. De ella resulta que a partir de Trento la tesis del ministro extraordinario crece hasta lograr adueñarse del terreno teológico en el siglo XVIII. La especial facultad de confirmar que a los Obispos compete es considerada como de origen divino y, por tanto, no se reconoce validez a las confirmaciones administradas por los simples sacerdotes sin delegación. Mas en cuanto al problema teórico que plantea la validez por delegación, en toda esta época no hallamos elementos nuevos de solución. Conviene la doctrina de este tiempo en considerar la administración del sacramento de la confirmación como un acto de la potestad de orden y reconoce unánimemente que el Obispo, aun sin jurisdicción, confirma válidamente en virtud de su carácter episcopal. El presbítero, por consecuencia lógica, confirma también por su potestad de orden. La dificultad está en averiguar cuál es el papel de la comisión pontificia necesaria para la validez de la confirmación administrada por el simple presbítero: las explicaciones son varias y ninguna satisfactoria. No es fácil decir qué es lo que se confiere al sacerdote cuando se le autoriza para administrar el sacramento, sobre todo en la teoría, ampliamente predo-

BIBLIOGRAFIA

minante, que atribuye a institución divina la incapacidad de los simples presbíteros para confirmar sin la oportuna delegación.

MOSTAZA ha puesto en claro un hecho que creemos incontrovertible: que la prerrogativa episcopal de confirmar es de derecho eclesiástico y que la invalidez de las confirmaciones de los presbíteros carentes de comisión tiene ese mismo origen. La documentación masiva y los hechos históricos aportados por el autor no dejan lugar a duda. También resulta probada la influencia decisiva que en este asunto tuvieron las falsas Decretales. Pero tenemos también documentos eclesiásticos auténticos de antes y de después de Trento en los que se establece la nulidad de esas confirmaciones, sobre todo la carta *Super quibusdam, ad Consolatorem*, de Clemente VI, que, sin ser una definición dogmática infalible, es de evidente validez e importancia. Con estos datos a la vista hay que montar la teoría. MOSTAZA no lo ha hecho, salvo las leves insinuaciones que deja caer en las páginas 313-314. Ha preferido plantear agudamente el problema y dejar al lector que, después de terminar la lectura de su libro, reflexione por su cuenta. Comprendemos que la materia es delicada. Mas no silenciaremos, a fuer de sinceros, nuestro desagrado ante esa preterición. El estado de la teología sacramentaria de hace cincuenta años no permitía otro margen de explicación que las sutilezas infundadas que se leen en los autores presentados por MOSTAZA. Pero las teorías modernas que hoy se exponen en universidades de primer rango dan pie para ensayar explicaciones lógicas y satisfactorias. Algo de eso han hecho para el sacramento del orden, con ocasión de la Constitución *Sacramentum Ordinis*, el P. HÜRTH en "Periodica" y el llorado P. SEVERINO GONZÁLEZ en esta misma REVISTA en trabajos que MOSTAZA conoce y cita. Creemos que siempre será preferible ensayar explicaciones, aun aventuradas, a dejar los temas inconclusos.

Pero tenemos que decir al lector que el libro de MOSTAZA no termina aquí. Hay aun otro capítulo que recoge la legislación postridentina sobre la confirmación, tanto para la Iglesia griega como para la latina. En este capítulo el autor nos muestra su faceta de jurista sagaz y docto intérprete con tanto relieve como se había manifestado investigador concienzudo en los capítulos precedentes. Este complemento, necesario en su estudio, está muy en su punto. Pero no insistiremos sobre él porque, a diferencia de los anteriores, no aporta elementos nuevos a la ciencia. Al fin van en apéndice el Decreto *Spiritus Sancti munera* con los Decretos complementarios de aquél.

A nuestras felicitaciones efusivas que con toda justicia tenemos que dirigir al doctor MOSTAZA por este logradísimo e interesante estudio, hemos de añadir otra para la modesta imprenta provinciana del Seminario de Santiago de Compostela, que ha tirado el libro con perfección y pulcritud reveladora de un amor propio profesional, del que muchas otras, con más pretensiones, podrían tomar ejemplo.

TOMÁS G. BARBERENA

UN NUEVO TRATADO DE DERECHO PARROQUIAL (*)

Con el título de *Summarium Iurium et Officiorum Parochorum* ha publicado el P. LORENZO M. AGIO, O. E. S. A., una obrita de Derecho parroquial que viene a enriquecer la serie de comentarios ya existentes sobre esta parte del Código Canónico y, sobre todo, a poner en manos de los sacerdotes dedicados al servicio pastoral un libro útil para el conocimiento de su oficio y el desenvolvimiento del mismo en la organización legislativa de la Iglesia. Es libro breve, 258 páginas en cuarto, incluidos sus dos índices; obra propia de la pluma de un alumno, condición del autor que hace constar el P. SPINER en las líneas con que abre el mismo, pero, como afirma él, muy digna de ser publicada.

En el orden científico no nos supone ninguna aportación de interés a nuestros estudios canónicos; es un libro pobre en erudición y con muy poca doctrina, principalmente en alguna de sus partes. No obstante, ha conseguido el autor darle carácter de verdadera utilidad, tanto por el orden esmeradísimo con que expone la materia como por la extensión de la misma, a pesar de la brevedad con que se tratan los diversos puntos de esta parte de la disciplina canónica.

Divide el P. AGIO su libro en tres partes; cada parte, en tres capítulos, y cada capítulo, en tres artículos. La parte primera la dedica al estudio de la índole o naturaleza jurídica del párroco; en la segunda trata de los derechos, y en la tercera, de los deberes del mismo, dedicando las dos últimas páginas a un breve artículo sobre las penas contra el párroco negligente. La exposición, con un orden casi cuadrangular, y el hecho de hallarse expuestos en él cuantos puntos de materia canónica afectan en cualquier aspecto a la ordenación parroquial, dan la ventaja de que cuanto en él se quiera estudiar o consultar pueda hacerse de manera muy breve y fácil.

Bajo el aspecto doctrinal, la exposición de la materia es deficiente. Pegado el autor al *Coment. in Cod. Iuris Can.*, de COCHI, puede decirse que casi se limita a ir recogiendo lo que sobre Derecho parroquial hay sembrado en los diversos volúmenes de la citada obra, completándolo algunas veces con citas de unos cuantos autores, principalmente modernos, y esmerándose en actualizarlo con la jurisprudencia más reciente sobre esta materia. Muy pocas veces hace referencia a alguna cuestión discutida en Derecho con la cual aporte erudición canónica sobre la misma, y nunca da en ellas una doctrina propia. Si en el desenvolvimiento de la materia ha de hacer referencia de alguna, lo hace sin mencionar que es cosa discutida, refiriendo, categóricamente, como solución, la sentencia de un autor determinado. Esto es causa de que proponga como doctrina única sentencias muy discutibles e incluso rechazadas hoy comúnmente. Así, en el número 28 afirma, tratando de los efectos jurídicos de la posesión, que la colación del título da el "*ius in re*"; la posesión, el "*ius ad rem*", y que éste es el que hace actual la potestad del párroco en sus súbditos. Aparte de lo peregrino que resulta atribuir al "*ius ad rem*" semejante relación respecto al "*ius in re*", ordinariamente a la toma de posesión de la

(*) LAURENTIUS M. AGIO, O. E. S. A.: *Summarium Iurium et Officiorum Parochorum ad normam Codicis Iuris Canonici* (Nápoles, M. D'Auria, 1953), un volumen de 258 páginas. Precio: 900 liras.

BIBLIOGRAFIA

parroquia no se le concede valor para dar ni el "*ius ad rem*", ni el "*ius in re*". En el número 37, en el que habla del cuasi-domicilio parroquial, niega la posibilidad de tener dos cuasi-domicilios a la vez, parecer que, efectivamente, sostiene CHELODI, pero que hoy es rechazado por todos. Algunos otros puntos podríamos señalar semejantes a éstos que restan valor al libro y que parecen ser debidos a la escasa bibliografía del mismo.

No obstante, en el orden práctico, que es al que da impresión de atender principalmente el autor, es indudable que por su ordenada y clara exposición de materias resulta un libro muy útil y de verdadero interés para quienes tienen en sus manos alguna responsabilidad parroquial.

FRANCISCO ABAD LARROY
Arcipreste de Tamarite de Litera

UNA FAMILIA DE CONVERSOS

Impresionante, en verdad, este volumen de 625 páginas en que la incansable laboriosidad del profesor FRANCISCO CANTERA BURGOS ha acumulado los resultados de sus investigaciones en torno a Alvar García de Santa María y sus familia de conversos. Donde únicamente había datos fragmentarios; donde hasta ahora venían repitiéndose sin documentación algunas afirmaciones inexactas, y aun donde habían trabajado otros, ha venido este libro a proyectar luz vivísima. Porque, aun conociendo prácticamente todo lo que antes se había escrito, el libro está construído sobre documentos de primera mano que hacen que sus investigaciones tengan un interés vivísimo. Une las dos cualidades de toda obra documentada: documentación abundante y de primera mano.

Tan grata es la impresión que esta obra hace al lector, que cuando en la página 237 se queja el autor de la falta de una buena historia de los judíos en España, viénese sin querer a la mente el deseo de que sea el propio autor quien la escriba. Dificilmente se podrá encontrar en España alguien con mayor preparación para hacerlo.

El único reparo que pondremos a la obra será el de haber llevado las notas de cada capítulo al final del mismo. Cuando en las notas se contienen sólo referencias de tipo metodológico, la cosa no tiene mayor importancia. Pero en esta obra, con mucha frecuencia, las notas contienen también noticias, apreciaciones del autor, aclaraciones, etc. Con lo que el lector se ve obligado a una labor fatigosísima de ir intercalándolas en su lectura. Así, por ejemplo, en la página 370 se entera el lector, con sorpresa, de que Díaz de Coca tenía dos sepulcros en Santa María *Super minervam*. Por el texto, esto le resultaría ininteligible. Sólo recurriendo a las notas puede llegar a penetrar su sentido.

La presentación tipográfica, muy cuidada. Los dos árboles genealógicos contribuyen mucho a la rápida y fácil comprensión de los parentescos que entran en juego.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

LA ENSEÑANZA CATOLICA EN BELGICA (*)

Este trabajo es, en efecto, una tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Norteamérica con el fin de exponer los derechos de la Iglesia en materia de la educación y la aplicación práctica de estos derechos en la legislación de Bélgica. El autor divide su trabajo en dos partes principales, estudiando en la primera el Derecho positivo de la Iglesia en esta materia tanto como el fundamento filosófico de esta legislación. En la segunda parte estudia la historia de la educación católica en Bélgica desde 1815 hasta la ley de Reconciliación en 1919 y sus aplicaciones actuales. A esta segunda parte es a la que el autor da más importancia y más extensión.

La primera sección resume en forma clara y concisa el Derecho positivo eclesiástico acerca de los derechos y obligaciones de la familia, de la Iglesia y del Estado en materia de la educación. El autor insiste en que la Iglesia tiene derecho a exigir la educación religiosa para todos sus miembros, así como también el derecho de determinar de una manera concreta la forma de esta educación y de vigilar tanto los libros de texto como a los mismos maestros, para evitar cualquier enseñanza contra la religión o la moralidad. Luego trata de definir los límites de los derechos del Estado en esta materia.

En la sección dedicada a la filosofía de la educación, después de insistir que el derecho fundamental pertenece a la familia, el autor se limita a la cuestión de la asistencia a las escuelas no católicas y a los principios según los cuales deben resolverse los casos particulares. El lector encontrará dificultades en la terminología adoptada para designar los distintos tipos de escuela no católica, por ejemplo, escuela "neutral" y escuela "mixta"—términos que tienen muchas significaciones—. La explicación del autor sirve para aclarar un poco esta dificultad, pero no consigue eliminarla del todo.

La parte histórica de este trabajo es muy interesante, no solamente por razón de la investigación detallada de los hechos, sino también porque demuestra una evolución práctica en la actitud de los Obispos de Bélgica frente a esta cuestión de la educación. Demuestra también claramente el peligro que encerró, en el siglo XIX, cualquier colaboración entre los católicos y los liberales, a pesar de que el autor hace muchos esfuerzos para defender la Constitución de 1831. Cita una declaración de León XIII para probar que esta Constitución no cayó bajo la censura general del liberalismo. Sin embargo, como él mismo indica, en Bélgica no existe ni completa unión entre la Iglesia y el Estado ni completa separación. Estas dos sociedades perfectas permanecen independientes cada una en su propia materia.

Nos parece muy acertado el juicio del autor acerca de la actitud del Arzobispo de Meán (1836) y del Arzobispo Stereckx (en 1842), dos cuestiones muy agitadas y discutidas entre los canonistas e historiadores belgas.

Termina su trabajo con una serie de conclusiones deducidas de la doctrina y de los hechos expuestos en la tesis, con la mayoría de las cuales cualquier canonista estaría completamente conforme. En una de ellas da su aprobación a la legislación actual en Bélgica referente a las escuelas primarias de la

(*) GOMMAR A. DE PAUW, Pbro.: *The Educational Rights of the Church and Elementary Schools in Belgium*, pp. XIV + 146. Washington, Catholic University Press (1953).

BIBLIOGRAFIA

Iglesia. En su opinión—dejando aparte unos pequeños detalles que pueden y deben ser criticados—, esta legislación ofrece una síntesis de los derechos de la familia, de la Iglesia y del Estado que pudiera servir como modelo para la solución de este mismo problema en otras naciones. En esto quizás el autor se muestra demasiado optimista; sin embargo, su tesis constituye una contribución interesante e importante a la literatura sobre este problema actual. Sin embargo, nos hubiera gustado un desarrollo más amplio de la parte filosófica, que, desde luego, queda un poco deficiente, tanto como una indicación más clara de la opinión del autor acerca de la cuestión de la extensión de los derechos de los padres no católicos para educar a sus hijos en su religión. Su posición en la legislación actual de Bélgica está clara, puesto que todos tienen el mismo derecho legal, pero se conoce que el autor no ha querido tocar esta cuestión desde el punto de vista de la Iglesia, que, sin embargo, no carece de importancia, tanto en Bélgica como en otros países de Europa.

DAVID LIONEL GREENSTOCK

Vicerrector del Real Colegio de Nobles Inge-
ses de San Albano (Valladolid).

SEGUNDA EDICION DE UN TEXTO DE DERECHO PÚBLICO ECLESIASTICO (*)

La primera edición del *Compendio de Derecho público eclesiástico*, del reverendo P. LORENZO RODRÍGUEZ SOTILLO, S. J., ha quedado agotada a los cuatro años de su publicación. Aparte de la *necesidad* de esta clase de publicaciones en España, como advierte el autor en el prólogo de la primera edición, y de que el *precio* de la obra no puede ser más modesto, ha sido, sin duda, el mismo *mérito intrínseco* de la misma el factor que más ha contribuido a la buena acogida del libro del P. SOTILLO.

La segunda edición se presenta al público adornada con las mismas cualidades de la primera: valentía en abordar los temas discutidos, objetividad en su planteamiento, bibliografía abundante, tanto antigua como moderna; concisión y claridad. El lector interesado puede ver la crítica que don MANUEL BONER hizo de la primera edición en esta misma REVISTA, el año 1948, I, página 293.

A estas cualidades que avalan la obra del P. SOTILLO hemos de añadir el consabido *aucta* de la segunda edición. El mismo número de páginas es ya un indicio. Mas adentrándose en él, aquí y allá, encuentra el lector los números duplicados que certifican de la veracidad de lo enunciado en la portada. El laicismo, religiosidad del Estado, cristiandad maritainiana, tolerancia religiosa, inmunidad de los bienes eclesiásticos, potestad indirecta... Estos, entre otros, han sido los puntos favorecidos por la lotería del cariñoso trabajo del autor.

(*) LAURENTIUS R. SOTILLO, S. J.: *Compendium Iuris publici ecclesiastici* (Santander, 1951). 2.ª ed. 367 pp.

BIBLIOGRAFIA

Quizás éste sea el mejor y máspreciado valor de la segunda edición. Tanto más que entre nosotros no es muy frecuente este afán por poner al día nuestras publicaciones.

En cambio, no me atrevería a decir otro tanto de los no menos consabidos *recognita* y *retractata*. Sin intentar ser exhaustivos sino sólo a modo de ejemplo y para cumplir una de las funciones de toda crítica de un libro, consignaremos aquí alguno de los defectos que han pasado de la primera a la segunda edición sin haberse visto tocados por la suerte de que arriba hablamos. Hubiéramos deseado cierta uniformidad en el empleo de las siglas con que se citan algunas obras. El lector puede comprobar la variedad con que se cita a través de todo el libro, tanto en la primera como en la segunda edición, la *Patrologia* de MIGNE. Algunas referencias bibliográficas están necesitadas de una mínima precisión, si es que han de servir de algo. Como comprobación puede verse en la página 258, nota 35, donde se cita a Espasa, sin más concreción. Esto mismo se hacía ya en la primera edición, página 240. Algo parecido podemos decir de lo que ocurre en la página 237, nota 11. En cuanto a las erratas, como suele ocurrir con frecuencia, las hay de más importancia, de menos y hasta casi nos atrevemos a decir de ninguna. Entre las primeras, también a modo de ejemplo nada más, puede verse la inexactitud del título que se da a la obra del actual Obispo de Vitoria, en el elenco bibliográfico, página 18. Por la conexión que tiene con lo que venimos diciendo, tampoco creemos que haya ganado la segunda edición sobre la primera por haber sustituido la argumentación del Cardenal FRANZELIN por la del P. SALAVERRI, al tratar de la naturaleza de la potestad de magisterio. Claro que, dada la sentencia que el autor propugna en esta materia, la posición del adversario queda más débil con la sustitución. Pero no termina aquí mi observación. Lo más curioso es que en la primera edición se exponían los argumentos del Cardenal FRANZELIN como los mejores y a modo de prototipo para defender una determinada postura en este problema. En cambio, en la segunda edición ni siquiera se menciona a FRANZELIN entre los autores que propugnan aquella postura científica. ¿Qué ha pasado aquí? Dejamos esta interrogante, pues el lector inteligente lo descubrirá sin mucha dificultad.

Dando de lado a estas pequeñas observaciones, nos vamos a fijar de una manera más detenida sobre el contenido científico. Nos contentaremos con unas ligeras observaciones sobre la bibliografía y sobre el método.

Bibliografía.—Ya dejamos consignado arriba, como mérito a favor del Padre SOTILLO, su equilibrio en utilizar, por igual, autores antiguos y modernos. Con frecuencia nos obsequia con el oro viejo del XVI y XVII españoles: Vitoria, Soto, Covarrubias, el doctor Navarro, Báñez, Suárez... Pero la lectura de estos autores no le han impedido el tratar problemas modernos aireados en publicaciones y discusiones de última hora. El último documento pontificio tiene su puesto, al lado de la última publicación de la revista española o extranjera. Por confirmarlo con un ejemplo recordaré el artículo del P. COURTNEY MURRAY *The probleme of the Religion of the State*, publicado en "The American Ecclesiastical Review", donde el citado Padre defiende los mismos puntos de vista que ya en junio de 1949 había expuesto en "Theological Studies" sobre el laicismo estatal. (Cfr. p. 194, n. 206 ter.)

BIBLIOGRAFIA

No obstante, nos parece que el P. SOTILLO ha podido evitar algunas lagunas en este mismo sentido. En toda la obra no se alude ni una sola vez a los artículos del P. EMILIO FOGLIASSO publicados en la revista "Salesianum". Artículos empezados a publicar en 1944, o sea, justamente tres años antes de la primera edición de la obra que criticamos. Nadie ignora el mérito de la obra de WAGNON en materia de Concordatos. Así podríamos mencionar algunas otras publicaciones recientes (y algunas no tan recientes) que no han encontrado eco en la obra del P. SOTILLO. Incluso hubiéramos deseado la utilización de la obra del doctor PÉREZ MIER *Sistemas de dotación de la Iglesia Católica*. Y, no podemos menos de confesarlo, tampoco acertamos a comprender por qué en el elenco bibliográfico propuesto al principio de la obra, sobre Derecho público eclesiástico, no se incluye el libro del citado PÉREZ MIER *Iglesia y Estado nuevo...*, pues, si bien no es *sensu stricto* un tratado de Derecho público eclesiástico, puede figurar, no obstante, allí con no menores méritos que lo hacen obras de otros autores. Allí mismo, en el elenco bibliográfico de la introducción, debería reservarse un lugar para la obra del P. LO GRASSO, S. I., *Ecclesia et Status. Fontes selecti historiae iuris publici ecclesiastici*. Por fin, no resistimos a la tentación de decir algo más sobre el elenco bibliográfico en concreto, es decir, sobre esta tradicional lista de autores que suelen colocarse al principio de todos los libros como guía para el lector o el estudioso que quiera confrontar la doctrina o ampliar conocimientos. Tal como se viene haciendo es de las cosas más inútiles que pueden escribirse. Esto no es personal o exclusivo del P. SOTILLO. Son más bien defectos generales, en los que inciden la mayor parte de los autores. En favor del P. SOTILLO diremos que él tiene en su haber la ventaja de haber perdido menos tiempo que otros, sencillamente porque pone menos autores. A la vista tengo otros manuales de escasas páginas, que insertan allí uno tras otro, por orden alfabético, algo así como una fila de soldados, anónimos, "sin padre, sin madre y sin generación", pero en cantidad.

No se dice nada de ellos, ni qué mérito tienen, ni cuál es el carácter de la obra; si es un libro de divulgación o una obra científica; de mérito igual o desigual; si vive o muere el autor; si es obra voluminosa o un opúsculo de pocas páginas; si es original o no hace más que repetir mal lo traducido; lo mismo que ya decía el autor anterior, etc. Y no creo que sea suficiente poner "recentiores" y no "recentiores"; "tanti momenti" o "nullius momenti". Sencillamente, o suprimirlos o hacerles servir para orientar verdaderamente. Sin meternos a juzgar del acierto objetivo, creo que puede servir de ejemplo de lo que cabe hacer en este aspecto lo que el P. IRENEO GONZÁLEZ hizo en su *Philosophia moralis* (2.ª edición, 1948, Santander, pp. 25-28).

Método.—La ciencia del Derecho público eclesiástico tiene aún planteado un problema fundamental: lo que en esta ciencia debe tratarse y la manera de hacerlo; objeto material y objeto formal. El libro que comentamos se ha liberado, es cierto, de enfoques, ordenación de materias, ineptos completamente. Pero, ¿lo ha logrado del todo? Nos atrevemos a contestar que no. Se manifiesta la preocupación, a través de todo el libro, por deslindar los campos del Derecho público eclesiástico y de la llamada Teología fundamental. Pero hubiéramos deseado una orientación jurídica más acusada y menos método

BIBLIOGRAFIA

apologético. Aun sobran pruebas de Escritura y de Santos Padres donde escasean planteamientos jurídicos. ¡Qué claro se ve esto, es decir, la necesidad de deslindar los campos, cuando al leer los autores antiguos nos tropezamos con esa desagradable mezcla de argumentos teológicos y jurídicos! Un poco más de audacia de la que otros autores extranjeros alardean y un poco menos de inercia y de excesivo apego a lo tradicional desearíamos en el planteamiento y en el nuevo estudio de diversos capítulos de esta obra.

En conjunto, creo, sinceramente, que la segunda edición del *Compendium Iuris Publici Ecclesiastici* del P. SOTILLO puede recomendarse y es benemérita por muchos títulos. Que nadie tenga escrúpulos de tenerla de texto en su Seminario. Puede figurar en las bibliotecas al lado de los mejores compendios extranjeros, como CAPPELLO, OTTAVIANI, CORONATA, etc., e incluso en algunos puntos los supera.

AQUILINO SANCHEZ Y SANCHEZ

Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca

SOBRE LA DOCTRINA DE LA LEY NATURAL (*)

La obra contiene, como su título indica, un estudio sobre el desarrollo de la doctrina de la ley natural en los maestros de la Universidad de Evora, desde 1565 hasta 1591, centrandó la investigación en el principal de ellos, Luis de Molina. Dos puntos de vista, ambos de interés, presenta la obra, doctrinal el uno y bibliográfico el otro. La aportación doctrinal de Luis de Molina y de los maestros de Evora, en el período 1565-1591, al problema de la ley natural se establece en torno a tres cuestiones capitales: la del fundamento ontológico de la obligación moral, la del mecanismo y las condiciones de posibilidad del conocimiento de la misma por parte de los hombres, y, por último, la de la inmutabilidad de las normas del Derecho natural. Hasta nuestros días dura la controversia sobre el fundamento de la obligatoriedad de la ley natural, obligatoriedad que, según los maestros evorenses, es anterior a todo precepto, aun divino, aunque su doctrina no llegase a ser suficientemente precisa sobre cuál sea su real y verdadero fundamento. Pobre es la aportación relativa al conocimiento de la ley natural, donde se limitan a resumir, sin desarrollos personales, el innatismo medieval en la forma moderada a que el aristotelismo tomista lo redujo. Por el contrario, la aportación de los evorenses al problema de la inmutabilidad de la ley natural es de extraordinaria importancia. A través de una interesante evolución progresiva, que abre y cierra el propio Molina, los evorenses mantienen la absoluta inmutabilidad del Derecho natural; las excepciones, de cuya historicidad nos cerciora el Antiguo Testamento, son,

(*) Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Luis Vives" de Filosofía. Sección de Historia de la Filosofía Española. Estudios, núm. 4. JOSÉ MARÍA DíEZ-ALEGÍA, S. I: *El desarrollo de la doctrina de la ley natural en Luis de Molina y en los Maestros de la Universidad de Evora de 1565 a 1591. Estudio histórico y Textos inéditos.* (Barcelona, 1951.) Un volumen de 285 páginas.

BIBLIOGRAFIA

en realidad, apariencias y se reducen a casos de interpretación, producidas, como lo son, por variación de objeto o por intervención de Dios.

Desde el punto de vista bibliográfico, el P. DÍAZ-ALEGRÍA ha precisado la paternidad de varias obras, manuscritas e impresas, que los historiadores precedentes o habían dejado *sub lite*, o habían atribuido equivocadamente, por falta de suficientes estudios comparativos. Además, hace públicos en los Apéndices Documentales que acompañan a la obra escogidos fragmentos, entresacados de escritos inéditos, que ilustran críticamente la fidelidad de sus interpretaciones.

Es de interés general el que se multipliquen monografías como la presente, que saquen a luz escritos sepultados en el olvido secular y den a conocer a pensadores que, aunque secundarios, han aportado al acervo común de la cultura los frutos de su generoso esfuerzo. La luz del pasado puede ilustrar las rutas del presente hacia el futuro.

RAFAEL LOPEZ DE MUNIAIN, O. F. M.

EL DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO (*)

Todos nuestros lectores conocen el hecho de que, dentro de la grandiosa serie de diccionarios editada por Letouzey, se encuentra en curso de publicación el dedicado al Derecho canónico. Comenzado en 1935, van apareciendo sus fascículos con gran lentitud, circunstancia a la que no ha sido ajena la gran turbación de los tiempos desde entonces pasados. Así, el segundo volumen apareció en 1937, y el tercero, en 1942. Hasta 1949 no se reanudó la publicación, dándonos un fascículo en 1950 y dos en 1951. El que ahora nos llega lleva exactamente, si nos atenemos a la fecha de la censura eclesiástica, un año de distancia al anterior: 16 de septiembre de 1952.

Es indiscutible el interés inmenso que esta serie de diccionarios presenta. No cabe negar que se ha creado una verdadera técnica y manera especial de condensar y sistematizar las cosas. Hasta se ha añadido una admirable constancia en mantener idéntica presentación y tipos, llevando incluso, en lo posible, que no siempre lo ha sido, esta uniformidad a la misma calidad del papel. Circunstancias todas que hacen gratísima al lector la consulta de estos diccionarios. La colección, en su conjunto, se ha hecho clásica y hoy no puede concebirse una biblioteca eclesiástica medianamente dotada en la que, junto a las Patrologías de Migne, no aparezca la colección a que nos estamos refiriendo.

Con lo dicho huelga insistir en las características del fascículo que estamos reseñando. El lector que conoce los fascículos anteriores y otros diccionarios de esta colección podrá hacerse bien cargo de todo ello.

(*) *Dictionnaire de Droit Canonique contenant tous les termes du Droit canonique avec un Sommaire de l'Histoire et des Institutions et l'état actuel de la discipline, publié sous la direction de R. Naz, ancien Professeur a la Faculté Libre de Droit de Lille. Avec le concours d'un grand nombre de collaborateurs.* Fascicule XXVIII. Extrême-Onction. Guillaume Durand. Paris. Lib. Letouzey et Ané (1952). Comprende las columnas 779 a 1.024.

BIBLIOGRAFIA

Sin embargo, la importancia de la publicación parece aconsejar detenerse algún tanto en la reseña.

El fascículo contiene, salvo error, ciento cuarenta y nueve artículos, de los cuales cuatro han sido escritos en colaboración. Pues bien: lo primero que llama la atención es que de estos 149 artículos 110 hayan sido escritos por tres autores: LEFEBVRE, que ha escrito doce; FOLLLET, con once, y sobre todo NAZ, con ochenta y siete. Los demás, en su inmensa mayoría, son autores de uno o dos artículos, salvo DESHUESES, con siete, y BERTOLA, con cuatro. Insinuamos esto por el doble inconveniente que ofrece esta concentración: de una parte, en orden a la falta de la suficiente especialización: ya se ha hecho notar recientemente los graves fallos de uno de los más acreditados diccionarios en aquellos artículos que salieron en número increíble de una misma pluma; de otra parte, en orden a la rapidez en la publicación: oprimidos por la mucha labor tienen necesariamente los autores que tomarse tiempo para realizarla y el diccionario se retrasa. Una colaboración más amplia, sobre todo si se extendiese en más generosa medida fuera de las fronteras de Francia, cuyos canonistas apenas están representados en el diccionario, redundaría en la perfección de la obra científica y en la deseable rapidez de la publicación.

Como en todos los diccionarios de este tipo, hay que dar por descontado que los artículos son desiguales. Los hay elaborados de primera mano y que constituyen auténticas monografías sobre algunos temas, y los hay tomados de otros diccionarios, con datos de tercera y cuarta mano. En general, sin embargo, la impresión es muy favorable.

Séanos permitidos terminar con una observación obvia en una recensión publicada en una revista española. Puede decirse que para los autores de este fascículo del Diccionario de Derecho Canónico, la ciencia jurídico-eclesiástica española no existe. Nos hemos tomado la labor de recorrer íntegramente la bibliografía de todos los artículos sin tropezar con la cita de un solo autor o libro español. Y creemos que, aun prescindiendo de obras clásicas, la misma ciencia contemporánea en nuestra patria podía haber sido utilizada con provecho. Así, en el artículo "Fundaciones piadosas" hubiesen hecho buen servicio la obra de MALDONADO *Herencias en favor del alma* y algunas de las ponencias de la Semana de Comillas sobre *El patrimonio eclesiástico*. Los mismos artículos del P. PUJOL, S. I., en esta REVISTA, acerca del bautizo de los fetos abortivos informes, hubiesen aportado no poca luz al artículo "Foetus". Como hubiese ganado no poco este mismo artículo teniendo en cuenta algunas observaciones hechas por MALDONADO en su magnífica monografía *La condición jurídica del "nasciturus"*. Sirvan estas observaciones de muestra, sin ánimo alguno de agotar su posible enumeración. Acaso, sin embargo, donde más llame la atención el no recurrir a fuentes españolas sea en aquellos artículos que se refieren a personajes españoles, como los García y otros, en los que ni siquiera se menciona la *Bibliotheca hispana*, de NICOLÁS ANTONIO.

En vista de todo ello nos atrevemos a reproducir casi íntegramente lo que hace ocho años escribimos en otra revista:

"Somos los primeros en reconocer la inmensa utilidad que podría prestar al desarrollo de nuestra disciplina una obra que con gran altitud estudiase to-

dos sus aspectos. No nos duele tampoco confesar que las dificultades no serían escasas, principalmente si se quería dar idea de la realidad jurídica de cada país, y que por eso es muy acomodado el sistema de colaboradores. Pero descendiendo al terreno concreto del comenzado Diccionario, ni su utilidad, ni el indiscutible interés y acierto de muchos de sus artículos, ni lo real de las dificultades, nos impide decir que está por debajo de lo que cabría esperar de él. A pesar de haberse publicado con un ritmo lentísimo que haría eterna su edición completa..., se han omitido palabras que inexcusablemente debieron figurar y se ha tomado en artículos de interés general una orientación tan francesa que disminuye su valor. Aun es tiempo de darse cuenta y de enmendar estos errores. Hágase así y los investigadores tendrán dentro de unos años un instrumento de trabajo utilísimo, que dará un vigoroso empuje al esfuerzo común" (1).

Cumple, sin embargo, señalar con gozo antes de terminar, que una sugerencia nuestra en este sentido ha sido cordialmente acogida y parece cierto que pronto se remediará cuanto acabamos de apuntar.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

LOS SEMINARIOS REGIONALES EN CHINA (*)

La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Washington ha publicado la tesis doctoral del reverendo MARCIAN J. MATHIS titulada *La constitución y administración suprema de los Seminarios regionales sometidos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en la China*. Es un trabajo erudito bien documentado, hecho con orden y método.

Tiene tres partes. La primera es una síntesis histórica del establecimiento y desarrollo de los primeros Seminarios regionales en China. Habla de la constitución y régimen de los 15 Seminarios regionales establecidos en el país y termina con un apéndice, en el que habla de los tres Seminarios intermisionales existentes en China. Esta parte, acaso resulte demasiado sencilla.

La segunda parte es puramente jurídica: comentario de las normas del año 1934, dividido en cinco capítulos. En el primero habla de las leyes del Derecho canónico para el régimen de los Seminarios. Hace la distinción entre varios tipos de Seminarios, de la autoridad requerida para establecer un Seminario regional, de la aplicación de la ley en los países de misión y de la constitución de Seminarios regionales sometidos a la Congregación de Propaganda Fide.

(1) LAMBERTO DE ECHEVERRIA: *Orientaciones bibliográficas en Derecho canónico*. "Biblioteca Hispana" (sección primera), 3 (1945), 400 s.

(*) Reverend MARCIAN J. MATHIS, O. F. M., J. C. L.: *The constitution and supreme administration of regional Seminaries subject to the Sacred Congregation for the Propagation of the Faith in China. A historical Synopsis and a Commentary*. The Catholic University of America. "Canon Law Studies", n.º 334 (Washington, 1952). Un vol. de 176 pp. con un mapa. 2 \$.

BIBLIOGRAFIA

En el segundo capítulo, de gran importancia y utilidad práctica, habla de la suprema dirección de los Seminarios regionales y trata los puntos siguientes: derechos de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en dichos Seminarios; atención y cuidado que la Sagrada Congregación les presta; prohibición a los seminaristas de entrar en un Instituto religioso; por último, las diferencias que hay entre las normas actuales y las del año 1921.

En el tercer capítulo habla de los derechos y deberes del Superior general del Instituto religioso bajo cuya dirección está el Seminario regional, y trata de los siguientes puntos: nombramiento de los oficiales y profesores; reglas de disciplina y programa de estudios; convenio que debe haber entre los Superiores del Seminario y los Ordinarios del lugar para la administración económica.

En el cuarto capítulo habla de los derechos y deberes del Ordinario del lugar y trata los puntos siguientes: relaciones entre el Ordinario y sus seminaristas; los Ordinarios y la administración de los Seminarios regionales; diferencias entre las normas actuales y las del año 1921.

En el capítulo quinto habla de los derechos y deberes del Rector; trata de las distintas obligaciones del Rector: su responsabilidad y cuidado en la atención a las necesidades espirituales de sus alumnos; exención del Seminario regional de la jurisdicción del párroco del lugar; diferencias entre las normas actuales y las del año 1921.

En la tercera parte reúne los documentos, inéditos en su gran mayoría, acerca de la constitución y régimen de los Seminarios regionales, emanados de la Sagrada Congregación.

Termina la tesis con varias conclusiones que hacen de este volumen un trabajo erudito y verdaderamente importante, por el que le felicitamos.

ESTANISLAO CHANG

UN EPISODIO DE LA HISTORIA DE LA COMPANIA DE JESUS (*)

Interesante, verdaderamente, el tema que el conocido historiador reverendo P. MIGUEL DE LA PINTA LLORENTE, O. S. A., aborda en este libro. La excepcional figura del P. Acosta, lo delicado de las negociaciones en que intervino, lo contradictorio de las apreciaciones de que ha sido objeto, el difícil caso de conciencia que su conducta planteó, se estudian en este volumen utilizando una documentación que, además de ser completamente inédita, es de gran abundancia y de un valor realmente excepcional.

Nuestros lectores conocen los debates delicadísimos que acerca del Instituto de la Compañía de Jesús se plantearon durante el reinado de Felipe II,

(*) MIGUEL DE LA PINTA LLORENTE, O. S. A.: *Actividades diplomáticas del P. José de Acosta. En torno a una política y a un sentimiento religioso*. Consejo de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita. Escuela de Historia Moderna (Madrid, 1952). Un volumen de 250 páginas.

BIBLIOGRAFIA

de quien fué representante personal en Roma el P. Acosta. Con justa apreciación habla el P. MIGUEL DE LA PINTA de "una política y un sentimiento religioso". Porque realmente eran muchos los factores, desde los de tipo político y positivamente nacionalistas hasta los del más destacado y puro carácter religioso, que intervenían en la contienda planteada. El autor acierta a describir con claridad y serenidad el papel desempeñado por el P. Acosta, destacando con acierto aquellos datos del ambiente que le rodeó que convenía conocer para apreciar debidamente todo el alcance del complejísimo negocio. El libro se lee con agrado y está ayudado en su interés interno por la agradable presentación externa. Constituye, por tanto, un verdadero acierto.

Séanos, sin embargo, lícito poner algunos reparos. Nos hubiese gustado, por ejemplo, que al comienzo de los documentos que se transcriben en el Apéndice se hubiese puesto el brevísimo resumen de su contenido que hoy no suele faltar en esos casos. Es más: por nuestro gusto hubiésemos dado las referencias al lugar del Archivo en que se encuentran en el Apéndice mismo, no esparciéndolas por el texto del libro. En cambio, las citas que se hacen en éste las hubiésemos colocado haciendo referencia a los números correspondientes del Apéndice, lo que hubiese permitido una más fácil consulta del contexto. Pero, en fin, esto entra dentro de lo opinable.

Más nos ha llamado la atención que haya prescindido el autor del extenso memorial que el P. José de Acosta dirigió al Papa exculpándose de una serie de acusaciones de que había sido objeto. Constituye un documento completísimo, que explica muchas cosas que en el libro de que nos ocupamos están sólo insinuadas y que, por otra parte, no hubiese sido difícil utilizar, pues hace ya bastantes años que fué publicado (1). Creemos que una nueva edición del libro ganaría bastante con la utilización del referido memorial.

L. DE E.

LOS CANONIGOS REGULARES EN LIEJA ANTES DE SAN NORBERTO (*)

Al terminar la atenta lectura del trabajo del doctor DEREINE se tiene la plena convicción de que el autor ha conseguido los objetivos que se había propuesto.

Su intento fué preparar elementos genuinos para formar una justa síntesis de la reforma canonical en los siglos XI y XII y, al mismo tiempo, iluminar los acontecimientos fundamentales de la reforma gregoriana y del movimiento de la pobreza evangélica en el siglo XII, envueltos todavía en ligeras nieblas por falta de investigación de los documentos históricos. Ulterior fruto de esta labor

(1) Fué publicado entero en el Apéndice al libro de JOSÉ CARRACIDO *El P. José de Acosta y su importancia en la literatura científica española* (Madrid, 1899), y en extenso extracto en el libro (puesto en el Índice) de MIGUEL MUR *Historia interna documentada de la Compañía de Jesús* (Madrid, 1913), pp. 702-720.

(*) CHARLES DEREINE, Docteur en Philosophie et Lettres, Aspirant au F. N. R. S.: *Les Chanoines réguliers au diocèse de Liège avant Saint Norbert*. Université de Louvain. Recueil de travaux d'Histoire et de Philologie. 3e. série, fascicule 44 (Louvain, 1952). 25 x 16 cm., 284 pp.

BIBLIOGRAFIA

será una clara orientación de los estudios de la espiritualidad cristiana, hoy palpitantes, sobre el monacato, el estado de perfección y el sacerdocio.

Para lograr este propósito, con un criterio que revela una clara visión histórica, el doctor DEREINE ha circunscrito sus estudios a los canónigos regulares de Lieja, por considerar esta diócesis como la cuna de las ideas gregorianas.

Con todo, a fin de evitar posibles desviaciones, empieza el autor describiendo en los tres primeros capítulos el marco histórico de los acontecimientos que se propone estudiar.

Da, primeramente, una idea general de la civilización occidental a fines del siglo XI; luego refiere las líneas generales de la reforma canonical, y, por fin, describe el estado espiritual de la diócesis de Lieja en los siglos X y XI.

En la segunda parte entra de lleno en la materia, empezando por un extenso examen crítico de las fuentes históricas.

Estudia a continuación la fundación y vida de 18 comunidades de canónigos regulares de la diócesis de Lieja de fines de los siglos XI y XII.

Al final presenta un resumen de su estudio histórico, del cual entresacamos las siguientes conclusiones:

La mayoría de fundaciones son obra de laicos, primeros representantes de un movimiento de retorno a la *vita apostolica*, con manifestaciones de vida eremítica y hospitalaria, que ejercen una fuerte atracción sobre las diversas clases de la sociedad: canónigos, laicos, tanto hombres como mujeres, que llegan a formar los monasterios dobles.

En el segundo período de organización y estabilidad de estas manifestaciones de vida religiosa, la llamada *Regula Sancti Augustini* ejerce una influencia decisiva.

La unión de la vida regular y la *cura animarum*, considerada como la nota característica de los canónigos regulares, no ha sido confirmada por el estudio del doctor DEREINE.

La exención del Obispo diocesano no es conocida entre estos canónigos regulares de Lieja, cuyo Ordinario les concedió la libertad de organización interna.

Por fin, la publicación de la tesis doctoral del doctor DEREINE logra plenamente otro objetivo secundario que se propone el autor, a saber: demostrar que el trabajo lleva la marca profunda de la formación dada por los profesores de la Facultad histórica de la Universidad de Lovaina.

Efectivamente, la orientación general, el método con que son estudiados los argumentos, la extensa bibliografía, los cuidados índices, revelan un método de investigación histórica digno de la famosa Universidad.

Con todo, un detalle parece desentonar en la presentación de una obra de carácter crítico; son las 121 erratas y las 16 "addenda et corrigenda".

Damos la enhorabuena al doctor DEREINE por su trabajo, en cuya lectura nos hemos complacido sobremanera, recordando las lecciones de la Facultad de Historia de la Universidad Gregoriana, que hace años inauguramos.

Dios haga se multipliquen estas monografías en otras diócesis para llegar a conseguir una síntesis perfecta de la vida de los canónigos regulares, tan decisiva en la historia de la unión del estado de perfección y del sacerdocio.

GABRIEL SEGUI VIDAL, M. SS. CC.

FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO (*)

La Historia de la vida de la Iglesia es testigo, desde su aparición en la tierra, de su conciencia de libertad, autonomía e independencia frente al Estado. Pero es testigo también de cómo esta conciencia general, universal, en abstracto, se ha ido concretando a causa de los acontecimientos. A medida que ha ido pasando el tiempo se han ido definiendo, con más claridad práctica, los límites de una y otra jurisdicción, de la política y de la religión, de lo temporal y espiritual, de la sociedad religiosa y de la sociedad civil. Cada época, cada cuadro cultural, con su complejidad y características, ha visto convivir estas dos sociedades necesariamente en diálogo la una con la otra. Porque durante mucho tiempo los mismos hombres estaban encuadrados en ambos y debían, en consecuencia, obedecer consignas emanadas de dos autoridades. Y hasta los asuntos, problemas, intereses, reclamaban por igual la intervención de estos dos poderes.

Esta necesidad de diálogo entre la Iglesia y el Estado ha dado motivo no pocas veces a confusiones, mezclas, interferencias, ayudas mutuas, sustituciones o atribuciones pasajeras, no siempre y por todos bien entendidas y justipreciadas. Mas esto mismo ha dado pie en uno y otro campo para precisar y matizar; para distinguir lo permanente de lo movedido; lo realizado en virtud de derechos nativos o como concesiones hechas en su favor por la sociedad a quien por derecho propia correspondía. También se ha contribuído a formar criterios claros sobre la necesidad de no intentar reproducir fórmulas pasadas que, buenas en su tiempo, serían desastrosas en el nuestro.

Esta conciencia de la Iglesia no sólo se ha ido perfilando, sino que se ha vaciado en fórmulas científicas. Contamos con manifestaciones espontáneas, vivas, ágiles, despreocupadas de tecnicismos. Frescas, como hijas de la espontaneidad, son las primeras, las de los Apóstoles, las de los mártires, a veces, incluso, las de los Santos Padres. Otras, en cambio, nacidas al conjuro de la polémica, son hijas tanto de la reflexión como de la pasión. Han aparecido para defender posiciones, para combatir errores o para buscar el punto medio entre dos posturas extremas. De la reflexión, sí, pero también de la pasión. Porque las hay que proceden de la madura y serena reflexión del teólogo o del jurista, pero no faltan las que vieron la luz enconados los ánimos y parciales las inteligencias.

Un conocimiento científico del Derecho público eclesiástico no se puede lograr sin saber los azares de la Iglesia y el Estado en la Historia. Tanto más que el Derecho público eclesiástico, por ser ciencia teórico-práctica, llamada a regir la vida de la Iglesia en su contacto diario con una realidad cambiante, tiene algo de eterno, de fijo e inflexible, como el dogma, y algo también de nuevo, variable y acomodaticio como la política. En su estudio interesa por igual averiguar *lo que debe ser* y *lo que puede ser*; los derechos puros e invariables de la Iglesia y la técnica jurídico-política para salvaguardar todos o los que se pueda. Cuánto contribuya la Historia a formar una mentalidad

(*) JOANNES B. LO GRASSO, S. J.: *Ecclesia et Status. Fontes selecti Historiae Iuris publici ecclesiastici*, apud aedes Universitatis Gregorianae (Romae, 1952), 2.ª ed. 426 pp.

BIBLIOGRAFIA

jurídico-público-eclesiástica sería, segura, equilibrada, que huya por igual de novedades temerarias y de fórmulas caducas, es lo que se deduce de la lectura del libro que criticamos. Y este fin se propuso el P. Lo GRASSO al escribirlo: contribuir a un mejor conocimiento del Derecho público eclesiástico con el estudio de las fuentes, y facilitar los trabajos de investigación de los alumnos. El autor no se ha propuesto reunir todos los documentos, tarea ardua y comprometida. Una selección tan sólo. Tarea no menos ardua y difícil. El peligro aquí no es de olvido, como en el primer caso, sino de valoración. Sorteará este peligro sólo quien posea un criterio histórico y jurídico a la vez, y éste, sereno, sagaz, sintético.

El método seguido por el autor lo juzgamos muy acertado. Los documentos se han dispuesto por riguroso orden cronológico. Cada autor va acompañado de una breve pero substanciosa nota biográfica y bibliográfica. Ha procurado salvar, ante todo, la fidelidad del texto. De aquí su preocupación constante por utilizar las mejores ediciones críticas. Tratándose de documentos trascendentales, como la Bula *Unam Sanctam*, ha querido acudir a los archivos vaticanos. Empieza con San Clemente Romano y termina con Pío XII. De la época patristica recoge con preferencia el pensamiento de San Agustín, a quien preceden San Ambrosio y los Padres que hubieron de combatir la herejía arriana. Tampoco faltan los documentos en que los Pontífices Romanos salen al paso del posible peligro de que el patrocinio de los Príncipes sobre la Iglesia se convierta en opresión.

Pero, indiscutiblemente, el acontecimiento que más contribuyó a una elaboración de los conceptos jurídicos acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado fué la llamada lucha de las investiduras. Controversia que, en algún sentido, vino a ser un conflicto de competencias entre dos grupos de funcionarios de una misma sociedad: la cristiana. Porque en el ambiente ideológico del siglo XI no se alcanzó a distinguir bien Iglesia y Estado, en el sentido moderno de estos dos términos. No se llegó a ver un cuerpo social que formase el Estado, y otro que constituyese la Iglesia. La sociedad cristiana tenía, bajo Dios, dos cabezas: el Papa y el Emperador; dos principios de autoridad: el gobierno espiritual de los sacerdotes y el temporal de los reyes; dos jerarquías de magistrados. Pero no existía división en dos cuerpos o sociedades. El conflicto versaba sobre los límites propios de la autoridad y lo que podría hacer legítimamente cada una de las jerarquías dentro de los límites expresos o implícitos de su cargo. En este sentido, y sólo en este sentido, hubo controversia entre la Iglesia y el Estado al comenzar la cuestión de las investiduras.

El autor ha seleccionado la literatura jurídica que, con motivo de la polémica, salió a luz por parte de los dos bandos: los defensores del Papa y los del Emperador. Inocencio III, Inocencio IV, Bonifacio VIII, siguen cronológicamente y en importancia a Gregorio VII. Problemas fundamentales se debatían en la época de los dos Pontífices Gregorio VII y Bonifacio VIII. Pero quizás, en la época del primero, era la libertad espiritual la que propugnaba la Iglesia, y en el debate con Felipe el Hermoso, era más bien la libertad, incluso económica, temporal. La Bula *Clericis laicos* ha sido uno de los documentos peor interpretados por los autores que no se han asomado a

BIBLIOGRAFIA

la Historia. Luego, también, los teólogos como Torquemada, Vitoria, Suárez, Belarmino, que van dando formulación científica más exacta a principios, fórmulas y posturas anteriores.

Un lugar, por último, preeminente ocupan los más recientes Romanos Pontífices.

La segunda edición tiene sobre la primera una gran ventaja: la de haber aumentado considerablemente el número de documentos. Algunos autores de los que antes no se hacía mención han encontrado ahora su lugar en esta obra. De otros ya mencionados han sido recogidos más documentos. Entre los primeros se encuentran, por ejemplo, el Concilio de Letrán de 1060, Pedro Graso y su *Defensio Henrici IV regis*, Dante, Marsilio de Padua, Torquemada, Vitoria, etc. Entre los segundos merece la pena consignar el material recogido del Cardenal Humberto, de Gregorio VII y Enrique IV, de Inocencio III, Juan XXI, Pío IX, el Concilio Vaticano, Pío X, Benedicto XV y Pío XI. Y esto, que, por otra parte, nos recuerda las lagunas de la primera edición, algunas de verdadera importancia, lejos de disminuir el mérito del P. LO GRASSO, lo aumenta, ya que en una obra de esta índole es muy difícil no tenerlas. Más importante era la actitud de humildad y sinceridad que le ha hecho posible subsanar las lagunas en la segunda edición.

Tres observaciones queremos hacer a la obra del P. LO GRASSO, obra que de todo corazón recomendamos. La primera es la desigualdad en las notas bibliográficas que figuran al pie de cada autor. En la segunda edición ha añadido algunas, pero se nota cierta desproporción. Así, por ejemplo, nos parece pobre la nota de Vitoria, el mismo Suárez, etc.

En segundo lugar, creemos que la obra ganaría muchísimo si, ya que la disposición ha sido cronológica, se agruparan los textos en períodos a los que precediera una visión de conjunto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, con los elementos que en cada época las caracterizaron. Nadie ignora el cambio que la conversión de Constantino produjo en las relaciones de las dos sociedades. Unas cuantas ideas o principios teológico-jurídicos sustentan aquella conducta de la Iglesia y del Estado, junto a otros factores propios de aquella edad y de aquel ambiente. Época de las investiduras, conciliarismo, Reforma protestante, absolutismos, Revolución francesa, liberalismo, desaparición de los Estados Pontificios..., cada una de estas etapas dejó su impronta en el Derecho público eclesiástico, planteó nuevos problemas y, al filo de ellos, nuevas soluciones. La tolerancia religiosa, que adquiere proporciones desconocidas con la Revolución francesa, comienza propiamente con el Protestantismo. A la Iglesia se le planteó entonces un problema enteramente sin estrenar.

Por último, nos atrevemos a brindar al P. LO GRASSO incorpore a la próxima edición un texto precioso de Pío XI en la Encíclica *Mit brennender sorge* cuando denuncia la violación del Concordato alemán. Asimismo juzgamos significativo otro del mismo Pío XI en la *Ubi arcano*, su Encíclica inaugural, que, no sin razón, el P. IVES DE LA BRIERE llama "carta de un Derecho Internacional Cristiano". No queremos pronunciarnos sobre la conveniencia de compilar también la *Defensio Paschalis Papae* y algo del Obispo de Chartres, de la época de Bonifacio VIII, lo más característico de Gil de Roma y Juan

BIBLIOGRAFIA

de París, porque reconocemos, como dijimos al principio, la dificultad de la valoración y la perplejidad por la que habrá pasado el autor para coger este texto y dejar aquel otro.

Felicítamos cordialmente al autor por este gran servicio a la ciencia del Derecho público eclesiástico.

AQUILINO SANCHEZ Y SANCHEZ

Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca

CONDICION CONTRA LA SUBSTANCIA DEL MATRIMONIO (*)

Con profundidad, claridad y lógica férrea, DINO STAFFA, Auditor de la Sagrada Rota Romana, aborda en este opúsculo el tema del papel de la condición contra la esencia del matrimonio en la anulación del mismo.

El matrimonio surge del consentimiento de los contrayentes, como de su causa. Por tanto, si falta o se limita el consentimiento, no puede haber matrimonio. Ahora bien, la condición *siempre y necesariamente* y *sólo* ella limita el consentimiento. De ahí que la condición—él reduce, en último término, a la condición el acto positivo de la voluntad y el pacto formal, aunque admita diferencias entre la condición propiamente dicha, el acto positivo de la voluntad y el pacto, fundadas, sobre todo, en que el objeto directo e inmediato y, por tanto, el objeto de prueba es distinto en uno y otra—siempre y sólo anule el matrimonio—, porque las otras circunstancias—el modo, el postulado, la causa, la demostración—no entran en el consentimiento, sino que quedan fuera del mismo.

De ahí también que no hay distinción entre la condición con la que se excluye el “jus” y la condición con la cual se excluye el “usus”. Porque con la condición siempre y necesariamente se excluye no sólo el “usus”, sino también el “jus”. Por tanto, el matrimonio es nulo no sólo cuando la condición es “in perpetuum”, sino también cuando es “ad tempus”. No se ha de insistir, pues, tanto en si se ha excluido el “jus” o el “usus” y si ha sido “ad tempus” o “in perpetuum”, sino en si se trata de una verdadera condición, es decir, una circunstancia que entra en el mismo consentimiento, limitándolo o suspendiéndolo, o se trata más bien de circunstancias que permanecen fuera del consentimiento y ni lo suspenden ni lo limitan.

Consecuente con estas sus afirmaciones, defiende que “actus positivus voluntatis, conditio et pactum formale sunt probationes directae et immediatae nullitatis matrimonii, non praesumptiones”.

(*) STAFFA DINUS: *De conditione contra matrimonii substantiam*, apud custodiam librariam Pontificii Instituti Utriusque Juris, piazza S. Giovanni in Laterano, 4 (Romae, 1952). 49 pp.

BIBLIOGRAFIA

Nadie crea, sin embargo, que niega el autor la distinción entre "jus" y "usus", sino que expresamente la afirma y dedica y un apartado a demostrar que "*distinctio inter jus et usum maximi momenti est et in jure fundata*" (1).

La voluntad de excluir el uso, aun por siempre, no invalida el matrimonio. a no ser que entre en el consentimiento. Se presume que la exclusión perpetua del uso ha entrado en el consentimiento si la causa de esta exclusión tiene más importancia en la apreciación del contrayente que el motivo que le induce a contraer matrimonio. Pero esta presunción ha de estar corroborada por la tenacidad insuperable con que el contrayente llevó a efecto esta su voluntad, antecedente al matrimonio, de excluir la prole.

He querido que esta breve recensión no haya sido sino un thilvanar las afirmaciones principales del opúsculo, que por su esquematismo es fácil que aparezcan no tan claras, pero que las aclarará la lectura de aquél, para que resaltara más el interés del mismo y los nuevos elementos que aporta a la aclaración del papel de la condición en el contrato matrimonial, tratando de poner remedio a las oscilaciones y oscuridades y divergencias, por lo menos, terminológicas de la doctrina y de la misma jurisprudencia en dicha materia.

JOSÉ DE SALAZAR ABRISQUETA

Abogado de la Sagrada Rota Romana

EL SUJETO DE LA CONFIRMACION (*)

A las varias tesis doctorales escritas por los alumnos de la Facultad de Derecho de la ilustre Universidad Católica de América (Washington) sobre la disciplina sacramentaria de la Iglesia, añádese ahora esta de BENNINGTON acerca del sujeto de la confirmación. El autor divide su estudio en dos partes bien marcadas: en la primera hace una síntesis histórica (26 págs.), consagrando sendos capítulos a la institución de la confirmación, a la existencia y gravedad de la obligación de recibir este sacramento, a la edad de los confirmandos, a las condiciones requeridas para la válida y lícita recepción y al tiempo y al lugar destinados al efecto. En la segunda comenta en cuatro capítulos los cánones relativos a dichas cuestiones (cáns. 786-792), añadiendo uno final sobre los problemas que pueden originarse cuando la confirmación sea recibida de manos de los presbíteros (can. 782, §§ 4 y 5).

Como es obvio, dedica BENNINGTON especial atención a los dos puntos de más envergadura de su estudio, cuales son los referentes a la existencia y gravedad de la obligación de recibir el sacramento del Espíritu Santo y a la

(1) Puede verse esta misma materia tratada más ampliamente en una sentencia de la Rota *coram* STAFFA del año 1949, cuya parte doctrinal se publicó en "Il Diritto Ecclesiastico" y en "Ephemerides Juris Canonici", corrigiendo una sentencia del Vicariato de Roma *coram* OESTERLE, y en los artículos que se escribieron en dichas revistas a raíz de esa corrección.

(*) BENNINGTON, REV. J. CLEMENT, A. B., J. C. L.: *The Recipient of Confirmation. A Historical Synopsis and Commentary*. The Catholic University of America Press (Washington, D. C., 1952), VII-153 pp. Precio: 2 \$.

BIBLIOGRAFIA

edad de los confirmandos (cáns. 787-788). En cuanto al primero, tras exponer las encontradas opiniones de teólogos y canonistas, se inclina al parecer de FERRERES, según el cual *es muy probable que tal obligación sea de suyo grave, pero no consta con certeza esta gravedad* (pp. 58-59). De ahí que, en la práctica—prescindiendo de los factores que puedan modificarla—, no cabe urgir *como grave* la obligación de confirmarse en tiempo oportuno ni la que tienen los padres de procurar a sus hijos la recepción de este sacramento (pp. 59 y 127). Pero, teniendo en cuenta dichos factores—convivencia con herejes, tiempo de persecución, fuertes tentaciones contra la fe, etc—, pueden estar los fieles gravemente obligados a recibir la confirmación, sin que medie el peligro de escándalo. Así “puede sostenerse, casi como regla general—concluye nuestro autor—que los fieles de este país (Estados Unidos) están gravemente obligados a recibir tal sacramento cuando la oportunidad se les presente”, aserto matizado por BENNINGTON en las conclusiones finales con un “probablemente” (pp. 71 y 127).

Respecto a la edad apropiada de los confirmandos, aboga el autor—de acuerdo con la práctica tradicional de la Iglesia, con el Código de Derecho Canónico y otros documentos de la Santa Sede—por la conveniencia de administrar dicho sacramento antes que la primera comunión. Con otros autores, hace notar BENNINGTON que no sólo es lícito a los Obispos, según la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 20 de mayo de 1934, confirmar a los niños antes de los siete años cuando prevean que éstos pasarán considerablemente de la edad de la discreción en la próxima visita pastoral, sino que están obligados a hacerlo, pues, de lo contrario, tales niños sufrirían un detrimento espiritual, teniendo que vivir privados de la confirmación durante un período de tiempo en el que están legalmente autorizados para recibirla (p. 82). Descendiendo a la práctica, sugiere esta norma a los ministros ordinarios: “Cuando la ausencia prevista sea tal que la recepción de ese sacramento por los niños debería ser retrasada hasta después de cumplir éstos los ocho años, estará justificado confirmarlos sin tener para nada en cuenta la edad actual de los mismos” (p. 91).

Salvo algunos pequeños reparos que observaremos después, la tesis de BENNINGTON nos parece digna de loa. Ciertamente no encontrará en ella el lector algo que no pueda ver en otros trabajos publicados, pero en ninguna de éstos hallará reunido, tan por extenso y con tan selecta y abundante bibliografía, cuanto se refiere a dicha materia. Dentro de las modestas posibilidades del tema, apenas si se puede sacar mayor partido que el logrado por BENNINGTON.

Y ahora, a fuer de sinceros, indicaremos algunas de las fallas que hemos advertido en el trabajo.

En la reseña histórica sobre la edad del sujeto de la confirmación a través de las distintas épocas, nos extraña que haya silenciado BENNINGTON la costumbre vigente en la España visigoda y mozárabe, de confirmar los Obispos, e incluso los presbíteros en ausencia de aquéllos o por mandato de los mismos, a los niños inmediatamente después del bautismo (1). Nos sorprende, asimismo,

(1) Cfr. c. 77 del C. de Elvira, Mansi, 2, 18; c. 20 del I. C. de Toledo, Mansi, 3, 1.102; c. 52 de los *Capitula* de MARTÍN DE BRAGA, Mansi, 9, 856; c. 4 del II C. de Braga, Mansi, 9, 839; c. 2 del II C. de Barcelona, Mansi, 10, 482; SAN EUGENIO DE TOLEDO, *epist. I ad Braulionem*, 3, PL 87, 403; SAN BRAULIO DE ZARAGOZA, *epist. ad Eugentium*, PL 87, 406; *Liber Ordinum*, ed. M. FEROTIN, París, 1904, 34. Véase MOSTAZA, A.: *El problema del ministro extraordinario de la confirmación*. Salamanca, 1952, 24-39.

BIBLIOGRAFIA

que no cite, tras haber aducido el texto de SAN GREGORIO MAGNO (epíst. 9 a JERNARO), en que prohíbe confirmar a los presbíteros de Cerdeña, el famosísimo pasaje del mismo Papa, tomado de la epístola 26 al citado Obispo, en que revoca su prohibición anterior y autoriza a dichos sacerdotes ejercer ese ministerio en ausencia de los Obispos (2).

Desorbitada nos parece la interpretación que da el autor al canon 75 de los *Capitula de Herardus*, como si en la diócesis de Tours por aquella fecha (a. 858; "fuese la confirmación recibida más comúnmente sólo por los adultos" (p. 19). De que el citado canon establezca que los de bastante edad se acerquen en ayunas, y tras haber confesado sus pecados, a recibir el sacramento del Espíritu Santo, infiérese que había también entonces algunos adultos sin confirmar, bien por ser reciente su conversión, bien por otras causas, pero de ninguna manera lo que pretende BENNINGTON, en oposición con los libros litúrgicos, Concilios y escritores de la época, según los cuales se administraba la confirmación inmediatamente después del bautismo, cuando el Obispo confería sólememente este sacramento (3). Por otra parte, no consta que en las Galias se pusiera en tela de juicio la licitud de confirmar a los niños hasta el Concilio de Avignon de 1457 (4).

Si hemos de dar crédito a DÖLGER (5), no parece haber sido el Concilio de Colonia de 1280 el primero que fijó la edad de siete años para recibir la confirmación, como afirma BENNINGTON (p. 20), sino el Sínodo de Lieja, del 710.

Respecto a las vicisitudes por que ha pasado en España, Hispanoamérica y las Filipinas la disciplina concerniente a la edad de los confirmandos, a partir de los siglos XVI y XVII, en que se hizo casi universal en toda la Iglesia latina la práctica de diferir la administración de ese sacramento hasta la edad de la discreción, apenas si encontrará el lector alguna que otra referencia en la tesis de BENNINGTON. Ni una sola disposición sobre la materia de nuestros Sínodos postridentinos hemos visto citada; pero este silencio está en gran parte justificado por la dificultad de consultar dichos Sínodos, a falta de una buena colección de los mismos, en que tuviesen cabida los ya publicados aparte y los que todavía duermen manuscritos en los archivos de nuestras Catedrales. Menor excusa tiene el autor al no aludir siquiera a lo acordado en el Concilio plenario de la América latina, de 1899, sobre la edad de los confirmandos (6), y, sobre todo, al Decreto *Post Latum* de la Sagrada Congregación de la Iglesia Oriental, de 1 de mayo de 1948 (7), que deroga parcialmente el parágrafo 4 del canon 782, comentando como comenta este parágrafo en el capítulo X de su obra (pp. 118-119). Pero todos estos pequeños lunares en nada empañan el mérito de la obra, cuya excelente presentación y nítida exposición del autor convidan a su lectura.

ANTONIO MOSTAZA RODRIGUEZ

(2) SAN GREGORIO MAGNO: *epíst. 9 ad Januarium*, PL 77, 677; *ibid.*, *epíst. 26 ad Januarium*, PL 77, 696.—Cfr. MOSTAZA: o. c., 18-19.

(3) Cfr. c. 33 del C. de París, Mansi, 14, 560; ALCUINO: *De baptismi coermonitis*, PL 101, 614; LEIDRADO: *De sacr. baptismatis*, PL 102, 981; AMALARIO DE METZ: *De eccl. off.*, l. 1, c. 27, PL 105, 1.047-49; RÁBANO MAURO: *De institutione clericorum*, l. 1, c. 30, PL 107, 314; SAN PEDRO DAMIANO: *Sermo 59*, PL 144, 896; *Sacramentarium Gallicanum*, PL 72, 502; *Ordines Romani*, PL 78, 957.

(4) G. 15, Mansi, 32, 187.

(5) *Das Sakrament der Firmung*, Viena, 1906, 152.

(6) *Acta et Decreta Concilii Plenarii Americae Latinae*. Roma, 1900, 222-226.

(7) A. A. S. 40, 422.